

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión Sentencia de interdicción de PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS, RAD. 2006-00450.

En atención a la documental obrante en el archivo 10, se reconoce el interés que le asiste a la señora HELENA DE POMBO TORRES, en el presente proceso con la finalidad que sea tenida en cuenta para ser designada como apoyo judicial de las señoras PAULINA TORRES SMITMANS y HERNÁN TORRES SMITMANS.

Se reconoce personería al abogado RODRIGO LOZANO VILA, como apoderado de la señora HELENA DE POMBO TORRES, en los términos y para los fines del poder otorgado obrante en el archivo 10.

*Del informe de Valoración de Apoyos realizado a la señora PAULINA TORRES SMITMANS obrante en el archivo 06, se corre traslado a los interesados y al Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. **REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.***

*Por otra parte, se requiere a la secretaría, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3° del auto 29 de julio de 2022, pero únicamente respecto del señor HERNÁN TORRES SMITMANS. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7c9b3bee9230873e89af11d4aec401465e3240bd005ffb200109662b84794f**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**VALORACION DE NECESIDADES DE APOYO
INFORME FINAL**

Dirigido a:	JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA		
	Rad 11001311001420060045000		
Solicitado por:	JUAN ENRIQUE MANUEL MARTIN AYA SMITMANS CC 79241785 Helena de Pombo Torres CC 51.818.051	Relación con la persona con discapacidad	Primos biológicos Prima biológica
Fecha de inicio de valoración:	Noviembre 16 de 2022	Fecha de finalización de valoración	Noviembre 23 de 2022
Elaborado por los siguientes profesionales del equipo PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL SAS NIT900.588.223-4	ISABEL CRISTINA GIRALDO Psicóloga clínica TP 128660	MARITZA M. PATIÑO G. Trabajadora Social TP 051143803-R	IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL Médico psiquiatra RM 1267-92
Numero de encuentros realizados	1	1	1
Modalidad de la valoración	VIRTUAL	VIRTUAL	VIRTUAL
Facilitador designado	IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL	Fecha, lugar y duración del encuentro de retroalimentación	Presentación del informe a los familiares.

Esta valoración se ajusta a los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, expedidos el 18 de diciembre de 2020 por la consejería presidencial para la participación de las personas con discapacidad.

Pessoa servimos en salud mental SAS cumple con todos los requerimientos de idoneidad, accesibilidad, talento humano y procedimientos exigidos en el artículo 2.8.2.4.3 del decreto 487 de abril 1 de 2022 para las instituciones privadas que prestan el servicio de valoración de necesidades de apoyo.

1. PERFIL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

NOMBRE DEL PACIENTE	PAULINA TORRES SMITMANS
TIPO DE DOCUMENTO	Cedula
NUMERO DE IDENTIFICACION	35509700 de Bogotá DC
FECHA DE NACIMIENTO	22 de febrero de 1967
LUGAR DE NACIMIENTO	Washington (E.U.)
GÉNERO	Femenino
EDAD BIOLOGICA	55 años
ESTADO CIVIL	Soltera
NIVEL EDUCATIVO ALCANZADO	Primaria incompleta
OCUPACIÓN	Ninguna
CIUDAD DE RESIDENCIA	Bogotá DC
BARRIO DE RESIDENCIA	Barrio Chico Reservado
DIRECCION DE RESIDENCIA	Calle 95 # 11-14 apartamento 202
TELEFONO DE CONTACTO	3102210592 - 3108081685
PERSONAS CON LAS QUE CONVIVE	CLARA BARRIENTOS (empleada doméstica) ALEXANDRA RAMIREZ (enfermera)
INFORMANTE PRINCIPAL	JUAN ENRIQUE MANUEL MARTIN AYA SMITMANS
CORREOS ELECTRONICOS DE LOS FAMILIARES	JUAN ENRIQUE MANUEL MARTIN AYA SMITMANS correo: enraya@yahoo.com HELENA POMBO correo: e.depombot@gmail.com

¿Quiénes fueron las demás fuentes de información?	
NOMBRE(S)	PARENTESCO
HELENA DE POMBO TORRES	PRIMA
OBSERVACIONES: Se realizo una videollamada y tres llamadas a los primos de Paulina, familia colaboradora.	

2. TIPO DE DISCAPACIDAD

FISICA		VISUAL		AUDITIVA	
SORDOCEGUERA		INTELECTUAL/COGNITIVA	X	MENTAL /PSICOSOCIAL	X

3. FORMAS DE COMUNICACIÓN Y APOYOS QUE REQUIERE PARA COMUNICARSE

FORMAS DE COMUNICACIÓN
<p>Dialogo limitado debido a su condición mental que le dificulta una interacción fluida. Tiene movilidad de sus extremidades y gestualidad apropiada.</p> <p>Es capaz de comprender frases sencillas y obedecer órdenes de un sólo comando. No puede contestar un cuestionario escrito por su condición mental</p> <p>Su comunicación escrita está alterada: si bien puede leer y escribir con dificultad y puede firmar no comprende el contenido del texto cuando lee un documento necesita ayuda en esta actividad.</p>
OTROS AJUSTES RAZONABLES IMPLEMENTADOS DURANTE LA VALORACION DE APOYOS
<p>Por solicitud del peticionario se realizó entrevista por videollamada por dos de los profesionales y se realizó entrevista telefónica por el otro.</p> <p>Se le informó a la persona la razón de la entrevista, comprendió el objetivo de la entrevista y aceptó responder.</p>

5. ROL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

¿Se solicita directamente por la persona con discapacidad?			
Sí		No	X
¿Se solicita en el marco de un proceso judicial?			
Sí	X	No	
¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización de apoyos?			
Sí	X	No	

¿Cuál?			
¿Los miembros de la red familiar y de apoyo han acudido al proceso de adjudicación de apoyos ante el juzgado??		¿El juzgado de familia ha solicitado la revisión del proceso de interdicción para definir la situación jurídica del interdicto??	X
Si acude un tercero ¿Quién es esa persona? ¿Qué relación la une con la persona con discapacidad?			
JUAN ENRIQUE MANUEL MARTIN AYA SMITMANS		(Primo biológico)	

5. INFORME GENERAL DEL PROYECTO DE VIDA O MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

APRESTAMIENTO

¿La persona valorada aportó su documento de identificación?			
SI	X	NO	
¿La entrevista con la persona se realizó con la debida privacidad?			
SI	X	NO	
¿Se informó a la persona el motivo de evaluación?			
SI	X	NO	
¿La persona entrevistada aceptó la entrevista y en señal de su acuerdo, firmó el documento de consentimiento informado o puso su huella?			
SI	X	NO	
Si la respuesta es negativa ¿Cuál fue el motivo?			
Pudo firmar con muy escasa comprensión del texto			
¿Algún familiar o relacionado firmó como testigo el consentimiento informado?			
SI	X	NO	
Si la persona no podía firmar ¿Pudo, con apoyo, poner su huella en el consentimiento informado?			
SI	X	NO	

¿Se realizaron todos los ajustes razonables para asegurar que el paciente y sus apoyos pudieran comprender y participar en la elaboración del informe?			
SI	X	NO	
¿Se identificaron todas las personas que actualmente prestan apoyos formales e informales?			
SI	X	NO	
¿Se identificaron personas que puedan prestar apoyo hacia el futuro?			
SI	X	NO	

6. SOBRE EL INFORME Y LAS BARRERAS DE COMUNICACION

¿Por qué se optó por este informe?			
Como la paciente tiene una enfermedad mental crónica que la limita en su condición mental y su interacción social, fue preciso entrevistar a los familiares cercanos.			
¿Fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?			
Pudo contestar pocas preguntas y tuvo la posibilidad de expresar su voluntad y preferencias.			
¿Si la respuesta es no? ¿Cuál fue la razón?			
Un así su cuadro de enfermedad mental le dificulta responder de forma argumentada.			
La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo. Medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019			
Sí		No	X
¿Por qué está absolutamente imposibilitada?			
No está absolutamente imposibilitada. Su condición cognitiva está parcialmente alterada, habla algunas palabras con dislalia, pero su comprensión del lenguaje y expresión verbal están disminuida por su discapacidad cognitiva y alteración del pensamiento. Todas estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos así que es evidente que su capacidad para autodeterminarse está limitada a asuntos básicos cotidianos.			
¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias de cualquier modo, medio o formato?			
Entrevista médica y psicológica al paciente y al familiar. Entrevista telefónica con video llamada al cuidador primario y a otros familiares.			

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019				
SI		NO		x
¿Por qué esta imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?				
De acuerdo con la observación realizada por nuestros expertos (psiquiatra y psicóloga clínica) y después de estudiar su historia clínica, consideramos que su condición cognitiva le dificulta la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual precisa tomarlas con el apoyo de una persona que le ayude a dimensionar y entender las consecuencias de sus actos.				
¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?				
Al no poder autodeterminarse sin apoyo su condición se hace vulnerable. Las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad. Actualmente sus derechos patrimoniales, y su subsistencia en las condiciones en las que lo venía haciendo en vida de su madre se ven seriamente comprometidas al verse en dificultades para iniciar el proceso de sucesión de su señora madre y el acceder recursos económicos.				
¿Quién es el tercero que podría amenazar o vulnerar sus derechos?				
Indefinidos. Si no se realiza este trámite no puede utilizar los servicios bancarios, reclamar el dinero que le corresponde ni puede firmar documentos esenciales para sus asuntos administrativos por su limitación cognitiva				
¿Quién o quiénes proporcionaron la información?				
La persona	SI	X	NO	
Familiares	SI	X	NO	
Amigos	SI		NO	
¿Se tomó información de otras fuentes humanas? ¿Quién?				
¿Se obtuvo información de otras fuentes, historias clínicas, bibliográficas o audiovisuales?				
Historia clínica				
¿Cuál fue la fuente principal de información?				
Su primo JUAN ENRIQUE MANUEL MARTIN AYA SMITMANS				

7. DATOS BIOGRAFICOS

GESTACION Y PARTO	La persona y los acompañantes desconocen la mayoría de la información, pero creen que fue un embarazo normal y sólo saben que durante los primeros meses fue alimentada por sonda de gastrostomía y tuvo otros problemas ortopédicos. No se definió si tuvo algún patología genética pero creen que si, pues dos hermanos tuvieron déficit cognitivos de alguna severidad.
--------------------------	--

DESARROLLO PSICOMOTOR	Según menciona la familiar, su desarrollo fue anormal en motricidad y lenguaje.
ESCOLARIDAD	La ingresaron a educación primaria en un colegio privado especializado donde pudo avanzar académicamente hasta cuarto grado, tras lo cual optaron por retirarla de la escolaridad. Sus familiares decidieron continuar su educación en varias oportunidades y aun asiste Inter diariamente a una institución llamada Asociación de Metas Gamma.
ADOLESCENCIA	Reportado normal en su pubertad y adolescencia.
EDAD ADULTA	<p>En la edad adulta siempre convivió con la familia, excepto un periodo de cinco o seis años en que permaneció interna en una institución especializada en Chila y luego retorno a casa. Después del fallecimiento de madre, en julio de 2022, su cuidado ha sido encargado a una cuidadora permanente y una enfermera. En el momento depende económicamente de sus ingresos y rentas familiares.</p> <p>No tuvo capacitación para el trabajo, nunca tuvo una actividad formal y su vida fue restringida a actividades del hogar cuando se encontraba en bien de salud y con escaso interés.</p>
ASUNTOS MEDICOS RELEVANTES	Enfermedad acido péptica. Cifoescoliosis. Hiperlipidemia por hipercolesterolemia. Niegan otras enfermedades crónicas o agudas. Antecedentes quirúrgicos osteosíntesis de cadera. Gastrostomía en la infancia. Niegan consumo de cigarrillos o licor. Niegan otros tóxicos. No convulsiones. Traumas craneos encefálicos no reportado. Antecedente familiar hermanos con déficit cognitivo.
DESCRIPCION DE LA ENFERMEDAD ACTUAL	<p>Al parecer su desempeño toda la vida ha sido anormal, con gran dependencia de otros. Su funcionalidad ha sido limitada, con abulia, minusvalía y pobreza introspectiva. No tiene interacciones sociales espontaneas. No tiene demandas de atención. Su actividad es restringida al mínimo. Tiene conductas repetitivas “enamoradoza y celosa”. Ciclo biológico normal.</p> <p>Conserva su continencia. En la casa permanece activa viendo televisión y videos. Acepta los medicamentos que le entregan sus familiares. Es cuidada y tolerada por sus familiares pues a lo largo de su vida no ha tenido crisis psicóticas ni agresividad. Acude a consulta médica con periodicidad.</p>
MEDICAMENTOS QUE UTILIZA	Quetiapina 25 mgs atorvastatina 10 mgs y omeprazol

EXAMEN PSIQUIATRICO	Adecuadamente presentada. Entrevistada en casa. Permanece sentada, tranquila, tímida. Camina con la cabeza agachada y permanece en su puesto. Se observa tranquila y participativa. Colabora. Afecto pueril. Habla infantilizada, coherente y relevante. No delirante. Producción ideativa limitada, desinhibida, conoce sus datos de identificación. Lógica. Sensopercepción normal. Sensorio sin compromiso global de atención, orientación y memoria. Cálculo y praxia comprometida. Juicio debilitado.
----------------------------	--

8. APROXIMACION DIAGNOSTICA (SEGÚN DSM IV)		
Eje I	Diagnostico Psiquiátrico	1. Retardo mental moderado sin alteración comportamental significativa
Eje II	Trastornos de Personalidad o Retardo mental	1. Retardo mental moderado sin alteración comportamental significativa 2. Trastorno personalidad dependiente.
Eje III	Enfermedad física	1. Dislalia funcional 2. Hiperlipidemia 3. Enfermedad acido péptica 4. Cifoescoliosis
Eje IV	Eventos Psicosociales Estresante	1. Adulto dependiente de otros para su supervivencia
Eje V	Nivel Funcional Escala de evaluación de la actividad Global (EEAG)	1. LIMITACIÓN FUNCIONAL GRAVE (50% del funcionamiento de un adulto normal) por alteración de sensorio, pensamiento y comportamiento. Escala de Evaluación Global (EEAG) que corresponde al eje V de la clasificación internacional de enfermedades psiquiátricas (DSM-IV). Se puntúa el nivel funcional entre 100 y 10, donde el menor puntaje indica más deterioro y el mayor puntaje mejor funcionalidad.

9. CARACTERISTICAS DEL PROBLEMA PRINCIPAL

TIPO DE ENFERMEDAD PRINCIPAL		EXPLICACION ETIOLÓGICA
Congénita, genética o del periodo perinatal	Sí	Su funcionamiento cognitivo es y lo ha sido muy limitado durante su vida debido a su patología aparentemente genética que no fue estudiada.

Crónica	Sí	Su alteración mental ha sido persistente por un periodo prolongado de más de seis meses sin lograr mejoría significativa con la medicación utilizada
Degenerativa	Sí	Propio de un nivel funcional basal que ha ido paulatinamente deteriorándose con alteración motora, del comportamiento y del sensorio cada vez mayor sin expectativas de mejoría significativas.

10. VALORACION DE NECESIDADES DE ASISTENCIA FORMALES E INFORMALES

VALORACION PSICOLOGICA	
CUIDADO PERSONAL Y MOVILIDAD	<p>BAÑO Y VESTIDO: La señora Paulina no necesita apoyo. Es autónoma para la actividad del baño.</p> <p>Para vestirse también es autónoma y elige su ropa. No necesita ayuda. Ella debe ser motivada para que lo realice a tiempo.</p> <p>ALIMENTACIÓN: Paulina come sola y su dieta es normal, puede comer lo que le gusta. Ella reconoce los horarios. Ella no cocina.</p> <p>CONTROL DE ESFÍNTERES: ella es autónoma.</p> <p>MOVILIDAD: Ella camina sola en casa. Tuvo una caída hace tres años y necesito remplazo de cadera derecha. Se ubica bien en casa. Sabe cueles son y donde están sus pertenencias. No se ubica ni en el barrio ni en la ciudad, por lo que siempre sale acompañada.</p> <p>CONCIENCIA DEL PROBLEMA: Paulina es consciente de que necesita que la cuiden, ella necesita quienes este pendientes de los pagos, del mercado y de la alimentación. Tiene una empleada y una enfermera que la acompaña permanentemente y sus primos Juan Aya y Elena Pombo la apoyan.</p> <p>COMUNICACIÓN: Ella usa las palabras de manera fluida, dice lo que piensa y da su opinión ante a lo que le gusta y lo que no. El dice que sí y logra entender, le cuesta ver, a veces pide que la orienten. Sabe que ella tiene una condición fronteriza y entiende mucho.</p> <p>Sabe los nombres de los familiares y tiene una memoria muy buena para algunas cosas. Le gusta hablar de los hombres, que le gustan, que son lindos, y de lo que pasa al día a día. Se ubica en el tiempo y lugar y sabe lo que está pasando y de lo que pasa en la actualidad.</p>

	<p>QUEJAS FÍSICAS: Si hay expresión de dolor, lo señala y pide ayuda si lo necesita.</p> <p>Ella tomaba sola la medicación, actualmente se la da la enfermera.</p> <p>APARIENCIA PERSONAL: Paulina es vanidosa, va a la peluquería y está pendiente de lo que se debe poner si hay alguna reunión. Se mantiene bien presentada y organizada.</p>
<p>OCIO Y TIEMPO LIBRE:</p>	<p>Ella ve TV, le gusta mirar y hace tutoriales de croché. Va al colegio tres veces a la semana y hace labores manuales y los días martes y jueves está en casa. Ella es muy social, ve TV y conversa.</p> <p>Decisiones que toma en esta área: la familia le organiza los horarios con su opinión.</p>
<p>OCUPACION:</p>	<p>Ella asiste a su colegio y aprende actividades manuales con su terapeuta llamado Deivid Mondragón. Ella tiene iniciativa, llama y pide que la lleven al lugar y además solicita lo que le hace falta para llevar a la clase.</p> <p>Decisión que toma: la familia le organiza su rutina según su opinión.</p>
<p>TRABAJO QUE GENERA INGRESOS</p>	<p>Paulina no trabajó. Ella está en talleres protegida y ganaba algún dinero.</p> <p>Siempre ha tenido una dependencia de los recursos de sus padres y en la actualidad su sostenimiento depende de la herencia que les dejó sus padres.</p> <p>En la actualidad no responde a esta área.</p> <p>Su Decisión con respeto a esta área: por su estado de funcionamiento mental no responde a esta área.</p>
<p>RELACIONES PERSONALES:</p>	<p>Ella es siempre muy sociable, se relaciona con la familia, “tengo personas que me quieren”, llama por teléfono, conversa.</p> <p>Pide compañía. Dice lo que le gusta y lo que no. A veces es un poco malgeniada y cariñosa y está pendiente de lo que pasa y pregunta lo que está pasando.</p> <p>Decisión con respecto a esta área: reconoce a la familia y busca su compañía.</p>
<p>ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y VOTO</p>	<p>Ella No accede a la toma de decisiones jurídicas relacionadas con patrimonio, entre otros ya que ella no comprende los actos y consecuencias jurídicas.</p> <p>No ejerce el derecho al voto.</p> <p>Reconocimiento del proceso de valoración: Ella sabe que está valoración está relacionado con el dinero para su sustento y la elección de tutores. Ella dice que “sus tutores Juan Enrique, Teresita, Vero y María Olga así lo dijo mi mami.”</p>

USO DEL DINERO	<p><i>Ella sí reconocía los billetes, aunque su valor no es claro.</i> Ella no ha manejado dinero, y desde hace mucho tiempo e incluso antes del fallecimiento de la madre en de junio del 2022 apoya a Paulina en las compras su primo Juan Enrique Aya . Ella está de acuerdo en este proceder.</p> <p>Decisiones al respecto. No toma ninguna decisión al respecto.</p>
-----------------------	---

11. AUTODETERMINACIÓN

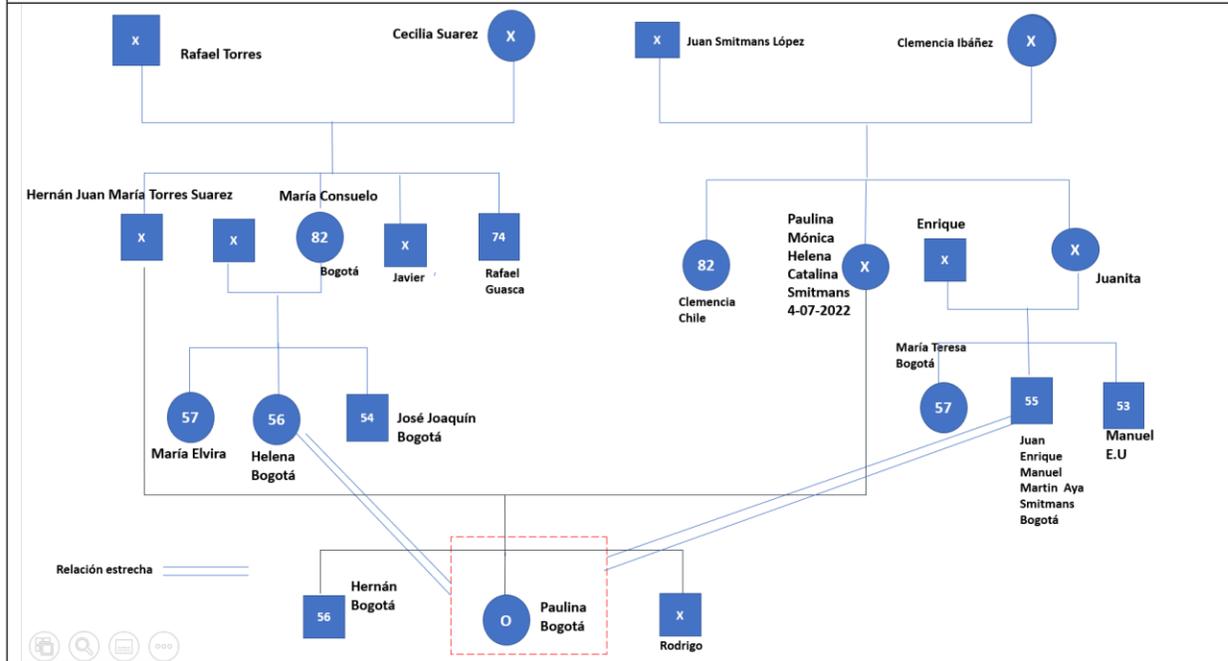
¿COMO DECIDE EN SUS ACTIVIDADES?	
1. Maneja BUEN GRADO DE AUTONOMÍA para	<ul style="list-style-type: none"> a. Baño b. Vestido c. Alimentación d. Control de esfínteres e. Movilidad en la casa <p>NOTA: Paulina siempre está acompañada por su cuidadora y enfermera en casa.</p>
2. Requiere APOYO SIMPLE para:	<ul style="list-style-type: none"> a. Compras pequeñas b. Nota Paulina siempre está acompañada por su cuidadora y enfermera en casa.
3. Requiere MÁXIMO APOYO para:	<ul style="list-style-type: none"> a. Cocinar y ocuparse de sus objetos personales. Movilidad en la ciudad. b. Movilidad en la ciudad <p>NOTA: Paulina siempre está acompañada por su cuidadora y enfermera en casa.</p> <ul style="list-style-type: none"> A administración de medicamentos y cuidados médicos. c. Administrar su dinero y propiedades y toma decisiones relevantes con consecuencias jurídicas- d. Hacer compras y pagos <p>Nota En la actualidad Paulina tiene el respaldo de sus primos Juan Enrique Aya y Elena Pombo</p>

VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR

Composición Familiar

Rol familiar	Nombre	Edad	Estado Civil	Ocupación
Paciente	PAULINA TORRES SMITMANS	55	SOLTERA	NINGUNA
Hermano	HERNAN TORRES SMITMANS	56	SOTERO	NINGUNA
Primo	JUAN ENRIQUE MANUEL MARTIN AYA SMIENANS	55	CASADO	ABOGADO, INMOBILIARIOS
Prima	HELENA DE POMBO TORRES	55	DIVORCIADA	COMERCIANTE

GENOGRAMA



12. REPORTE SITUACION FAMILIAR

Establezco contacto con los señores Juan Enrique Aya Smitmans, y Helena De Pombo Torres primos de Paulina Torres Smitmans, ambos informan que los padres de Paulina se conocen en Bogotá en el año 1963 cuando el abuelo de Paulina llega a Colombia como embajador de Chile. Hernán Torres y Paulina Smitmans sostienen un noviazgo por un año y se casan por la iglesia.

El señor Hernán Torres era abogado y trabajaba para el Banco Interamericano de desarrollo BID y la pareja se traslada a vivir a Washington, la pareja sostuvo una relación estable, amorosa, respetuosa, caseros, familiares, les gustaba socializar principalmente con cuatro parejas de amigos, con quienes jugaban bridge, con algunas dificultades propias de la convivencia. La pareja vivió durante ocho años en Washington donde nacieron sus dos hijos Hernán y Paulina.

Para los padres fue muy doloroso que sus dos hijos mayores presentaran discapacidad el padre presento alcoholismo al parecer por esta situación, la pareja decide tener un tercer hijo, pero también presento discapacidad y varias complicaciones médicas, y murió a la edad de 15 años, pérdida muy dolorosa para la pareja de padres.

Los padres de Paulina aceptaron la condición de sus hijos, fueron amorosos y pendientes de sus hijos, no se avergonzaban de ellos, siempre buscando el bienestar de sus hijos, con Paulina socializaban y compartían con sus familiares.

La madre es descrita como una persona amorosa, suave, solidaria, dedicada a sus hijos, y por la condición que estos presentaban decide con una de sus hermanas (Juanita) fundar una institución para niños especiales, la cual funciono por 20 años, se termina por la pandemia del COVID -19.

Paulina asistió a un colegio por tres años, donde aprende a leer, su madre es quien la forma y orienta, sostuvo una relación muy cercana con el padre, era su compañera, sostenía conversaciones con él sobre cualquier tema de actualidad, después del fallecimiento del padre se une a la madre quien la oriento y educó. Paulina tiene conciencia de su condición, es inteligente, cariñosa, consentida, está acostumbrada a que la atiendan, sabe llevar una conversación sobre cualquier tema, no interrumpe cuando le hablan, tiene buenas maneras en la mesa, respeta las normas sociales, con un excelente sentido de la realidad. Asumió con tranquilidad la muerte de la madre, manifestando que era mejor que descansara, lloro unos días cuando la madre fallece, se sentía tranquila porque la madre había descansado, pidió que organizaran la habitación de la madre y que se llevaran su ropa. Paulina vive en un apartamento donde es atendida por una empleada en el día quien realiza todos los oficios domésticos y apoya a Paulina en sus actividades básicas cotidianas y en la noche la cuida una auxiliar de enfermería. Paulina se levanta tarde, porque se acuesta tarde, toma sus alimentos en casa, ve televisión, teje, pinta, tres veces a la semana va a visitar a su hermano Hernán quien se encuentra institucionalizado, toma clases de pintura, música, canto cocina, actividades que comparte con su hermano. Se relaciona bien con el hermano, lo quiere, y se comporta con él como si fuera su madre, lo corrige, lo regaña para que se porte y comunique adecuadamente.

Se trata de una familia sin padres, Paulina cuenta con una red de apoyo a nivel familiar liderado por su primo el señor Juan Enrique Aya Smitmans quien se ha encargado de garantizarle a Paulina continuar con el estilo de vida que siempre ha tenido, además de bienestar y seguridad.

13. RESUMEN DEL INFORME GENERAL DE PROYECTO DE VIDA O MEJOR INTERPRETACION DE VOLUNTAD Y PREFERENCIAS

PREFERENCIAS	Le gusta dormir, tomar un poco de traguito y fuma, además de comer rico. Pasear a Cartagena y santa Martha.
METAS Y ASPIRACIONES	Ella desea aprender actuación.
REACCIONES EMOCIONALES PERSONALIDAD PREVIA	Ella es de buen temperamento, amable, sociable. Ella se enoja un poco y discute. Ha pellizcado a niños de 7 años, por celos. Ella es tranquila Murió su mamá y no pudo llorar.

BARRERAS Actitudinales, físicas, de comunicación y jurídicas.	Para la familia es manejable. A veces le cuesta seguir reglas, pero se le explicó y lo acepta. Ellos han logrado adaptarse y buscan siempre su bienestar.
COMO SE RELACIONA	Ella reconoce a su familia, acepta el contacto y busca su compañía.

CUAL ES LA FORMA QUE LA PERSONA UTILIZA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD
En el momento de la entrevista la señora Paulina usa la palabra. Da su opinión y dice lo que le gusta o no. Hace preguntas y responde. Reconoce los nombres de las personas, puede expresar sus preferencias, puede expresar que requiere apoyo para la toma de decisiones relacionadas con su salud, administración de recursos y decidir quiénes desea que la apoyen. Puede expresar su voluntad.
SUGERENCIAS PARA QUE LA FAMILIA ESTIMULE SU AUTONOMIA Y DECISIONES Y LA PROTECCION
Propiciar estimular algunas actividades artísticas que motiven su participación e integración. Negociar algún aspecto de la convención por parte de la familia, no dejarla sola y siempre ser acompañada por su cuidadora.

Ante la pregunta al evaluado :13.PERSONAS DE APOYO
¿COMO SE LLAMA LA PERSONA QUE ELIJE PARA QUE LE DE APOYO?
Juan Enrique Aya
¿PARENTESCO?
Primos y sobrinos
¿CUAL ES LA RAZON POR LA QUE CONFIA Y ACEPTA QUE SEA SU PERSONA DE APOYO?
Mi mami dijo: Juan Enrique, Teresita, María Olga y Vero.
¿EN QUE PERSONA NO CONFIA O DE LA CUAL NO DESEA RECIBIR APOYO Y POR QUE?
No responde
¿HAY ALGUNA PERSONA QUE NO DESEA QUE SEA SU APOYO Y POR QUE?
No responde

15. SUGERENCIAS DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

DECISIÓN PARA LA QUE SE REQUIERE EL SISTEMA DE APOYO DESDE EL MEDIO FAMILIAR			
DESCRIPCION DE APOYO	DESCRIPCION DE APOYO	PERSONA DE APOYO	PARENTESCO
1. COMUNICACIÓN	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a terceros. (SI)	PAULINA TORRES SMITMANS	PACIENTE
	Solicitud y aceptación de consejo (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO
	Ayuda a explicar las cosas que pasan (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS ELENA POMBO	PRIMOS
	Ayuda para hacerse entender. (NO)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS ELENA POMBO	PRIMOS
	Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan. (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS ELENA POMBO	PRIMOS
	Quien le ayuda a tomar decisiones importantes (SI)		



	Ayuda en la obtención de información, análisis, y formulación de opciones para la toma de decisiones. (SI).	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO
2. MEDICOS Y PERSONALES	Actividad de aseo y cuidado físico. (SI)	CLARA BARRIENTOS, ALEXANDRA RAMIRES	PAULINA CON SUPERVISOR DE LOS CUIDADORES
	Tramites médicos, obtención de citas y medicación. (SI)	ESPERANZA CARVAJAL	EMPLEADA
	Traslado a lugares de atención y citas (SI)	ESPERANZA CARVAJAL	EMPLEADA
3. ADMINISTRACION DE DINERO	Cree que necesita ayuda para manejar su dinero y de quien (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO
	Conocimiento de denominación de billetes y monedas (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO

	Operación básica de compras y pagos. (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO
	Apertura y manejo de cuentas bancarias. (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO
	Uso de tarjeta débito. (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO
4. ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones. (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO
5. REPRESENTACION LEGAL	Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio (SI)	JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS	PRIMO

16. NECESIDADES DE APOYO MÉDICAS

NECESIDADES DE APOYO MEDICAS	NO NECESITA APOYO	NECESITA ALGUN APOYO	NECESITA APOYO EXTENSO
CUIDADO RESPIRATORIO			
1. INHALACION O TERAPIA DE OXIGENO	X		
2. DRENAJE POSTURAL	X		
3. ENTRENAMIENTO FISICO DEL TORAX	X		

4. SUCCIONAR SECRECIONES	X		
AYUDA EN LA ALIMENTACION		X	
5. ESTIMULACION ORAL O POSICIONAMIENTO DE LA MANDIBULA	X		
6. ALIMENTACION POR SONDA GASTROEYUNAL	X		
7. ALIMENTACION PARENTERAL (VIA ENDOVENOSA)	X		
CUIDADOS DE LA PIEL	X		
8. DEBEN GIRARLO O CAMBIARLE POSICION		X	
9. VENDAR, LIMPIAR ULCERAS, ESCARAS O HERIDAS ABIERTAS	X		
OTROS CUIDADOS MEDICOS EXCEPCIONALES	X		
10. PROTECCION DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS O DEFICIENCIAS INMUNOLOGICAS	X		
11. CONTROLAR ATAQUES EPILEPTICOS	X		
12. HEMODIALISIS	X		
13. CUIDADOS DE OSTOMIAS	X		
14. SER LEVANTADO Y TRASLADARSE			X
15. SERVICIOS DE TERAPIA			X

16. OTROS (ESPECIFICAR)	X		
-------------------------	---	--	--

17. DETERMINACION Y TOMA DE DECISIONES	NO NECESITA APOYO	NECESITA ALGUN APOYO	NECESITA APOYO EXTENSO
1. PUEDE TOMAR DECISIONES INDEPENDIENTES Y ARGUMENTADAS			X
2. PUEDE OBTENER INFORMACION SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN ANTES DE TOMAR UNA DECISION			X
3. PUEDE PREVER LAS CONSECUENCIAS DE SUS DETERMINACIONES			X
4. PUEDE CAMBIAR DE DECISION CON BASE A ARGUMENTOS			X

Ítems	Descripción:
Las relaciones con la familia extensa	Paulina siempre ha estado en contacto con su familia extensa. Asiste a las reuniones familiares, ha tenido una relación más cercana con sus primos Juan Enrique Aya Smitmans y Helena de Pombo Torres. La familia por línea paterna la invita a almorzar cada quince días.
Encargado (a) del manejo del dinero históricamente	La madre de Paulina era quien manejaba las finanzas. La señora Paulina en vida siempre le manifestó al señor Juan Enrique Aya Smitmans que se hiciera cargo de las finanzas y su deseo era que dos miembros de la familia se hicieran cargo, un miembro de la familia Torres y un miembro de la familia Smitmans.
Ante la enfermedad como se definió el cuidador	De manera natural los padres fueron los cuidadores de Paulina, labor que realizaron de manera amorosa y dedicada. Actualmente se encarga de esta labor Juan Enrique Aya Smitmans.
Las relaciones del paciente con su medio social	Paulina socializa con las amigas de la madre, actualmente sale muy poco.

18. AMBITOS DE DECISION

AMBITO	NO NECESITA APOYO	APOYO PARCIAL	APOYO EXTENSO	NO APLICA

1	PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO			X	
2	FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL			X	
3	SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA)			X	
4	TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS				X
5	ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO			X	

19. Concepto familiar sobre la representación legal

El señor JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS primo hermano por línea materna de PAULINA TORRES SMITMANS, solicita ser su apoyo judicial, ya que su madre la señora Paulina Smitmans de Torres quien era su curadora desde el 22 de agosto del 2007, falleció el 4 de Julio del 2022. Solicita esta representación porque su tía la señora Paulina Smitmans de Torres en vida le manifestó su deseo que el representara legalmente a su hija PAULINA TORRES SMITMANS, le hace esta solicitud por que en los últimos diez años fue el más cercano a la familia y tiene una relación muy cercana con Paulina y su hermano.

Requiere de este apoyo judicial para representar legalmente a PAULINA TORRES SMITMANS, en todo lo que se requiera, en este caso poder realizar sucesión de varias propiedades, y poder acceder a la cuenta bancaria de la madre de Paulina. Enfatiza que los bienes quedaran nombre de Paulina y hermano, y los bienes que se vendan el dinero será colocado en una fiducia para garantizarle a Paulina y hermano bienestar, seguridad y calidad de vida hasta que fallezcan. Presentara informes de los ingresos y egresos de los dineros de Paulina y hermano cada vez que el juez lo requiera, Actualmente la familia ha realizado aportes para el pago de las empleadas de Paulina.

En caso de faltar o ausentarse el señor JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS, la señora HELENA DE POMBO TORRES prima por línea paterna de PAULINA TORRES SMITMANS sería su persona de apoyo judicial, esto porque en vida la madre de Paulina manifestó que un miembro de cada familia extensa fueran los representantes legales de Paulina y su hermano. Elige a la señora Helena porque vivió con la familia, creo un vínculo afectivo con Paulina y hermano

El señor JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS cuenta con la aprobación de todos sus familiares quienes firmaron un documento notariado donde manifiestan estar de acuerdo, documento que aportaran al juez cuando lo requiera.

La señora HELENA DE POMBO TORRES manifiesta que JUAN ENRIQUE AYA SMITMANS es una persona responsable, transparente, honesto en el manejo del dinero, es entregado al cuidado de Paulina y su hermano, Existe una buena comunicación con la familia, con quien se analizan las opciones para la toma de decisiones, tiene la misma visión de cuidar y proteger a Paulina y hermano, que el dinero les rente, dándoles la mejor calidad de vida , desde lo emocional, física y emocionalmente y así honrar el deseo de la madre que sus hijos siguieran teniendo el estilo de vida al cual están acostumbrados.

Esta Representación judicial procesos judiciales es para defender su patrimonio o realizar reclamaciones patrimoniales en su beneficio, proceso judicial de sucesión intestada de su madre, representación trámites administrativos, representación ante entidades públicas o privadas, para presentar reclamaciones, solicitudes, administración del dinero y de los bienes, representación para asistencia médica, acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, apertura y manejo de la cuenta bancaria ante entidad financiera, uso de tarjeta débito, o el medio que el banco disponga para la disposición del dinero, toma de decisiones de tratamientos médicos que garanticen la vida, la integridad y la salud del paciente y rehabilitación, actos relacionados con cualquier tipo de enajenación de sus pertenencias y/o bienes que componen su patrimonio.

Concepto familiar sobre la percepción del cuidado

El cuidado que recibe Paulina es bueno, sigue viviendo en su casa, con cuidadoras que la atienden, tiene todas sus necesidades cubiertas, asiste tres veces a la semana a terapia ocupacional. Cuenta con el apoyo de una familia la cuida y la protege.

20.CONCEPTO

La señora Paulina presenta una moderada deficiencia de las funciones mentales, funciones intelectuales y las específicas que afectan su capacidad de aprendizaje y comunicación. Logra asumir las labores de autocuidado, pero no logra dimensionar sus necesidades por sí sola. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia.

Persona con cuadro cognitivo de discapacidad moderada, que corresponde a aquellos que son capaces de mantener una conversación y, por lo tanto, de expresarse en la vida cotidiana. Una gran parte llega a alcanzar una independencia para el cuidado de su persona (comer, lavarse, vestirse y controlar los esfínteres). Las mayores dificultades se presentan en las actividades escolares, sobre todo en la lectura y la escritura y específicamente en esta paciente una dislalia llamativa, pero el vocabulario es abundante, aunque a veces parece no comprender bien el significado de las palabras. Pueden desempeñarse en labores prácticas, más frecuentemente en trabajos manuales semicualificados. En el caso de Paulina se identifica una conciencia superficial de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de sí misma en algunos periodos.

Su adaptación y funcionalidad son aceptables y logra realizar algunas actividades de auto cuidado y tramites comunes pero el retraso leve a moderado va acompañado de una falta de madurez emocional o social destacadas en la que suelen presentarse dificultades para hacer frente a las demandas de la vida o la educación, precisa de rutinas muy estrictas desarrolladas por sus familiares y terapeutas, con escasa adaptación a las convenciones sociales por su obstinación y frecuente desinhibición y labilidad

del afecto. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.

Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que recibe a su familiares y demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados por momentos y requiere apoyo en su comprensión y toma de decisiones logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad.

Sus primos han permanecido al tanto de la protección y cuidado de Paulina y han sido los responsables de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización y suministro de medicamentos, quienes han asumido la atención integral de su prima, contando a su vez con una red de apoyo conformada por su enfermera, empleada y personal de la Asociación Gamma que le brindan un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que la familia cercana ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria con sus hijos, así mismo Paulina reconoce el rol de protección que ha ejercido su familia cercana a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de esta.

Se concluye que, una vez realizada la valoración formal por los profesionales adscritos a la entidad Pessoa servimos en salud mental SAS, que la señora Paulina, puede manifestar su voluntad en actos simples y actividades cotidianas, se le dificulta manifestar su voluntad y preferencias de forma autónoma e independiente tratándose de actos complejos, o con contenido jurídico, se evidencia que para estos actos y decisiones la señora Paulina requiere del apoyo consistente en la explicación, ayuda al entendimiento del acto y sugerencias por parte de sus familiares.

21.SUGERENCIAS DE AJUSTES RAZONABLES EN LOS MECANISMOS DE FORMALIZACION DE APOYOS

- Estimular con actividades ocupacionales o deportivas.
- Asistencia a grupos de autoayuda.
- Valoración periódica del agotamiento del cuidador.
- Información de la enfermedad y su curso.
- Formación en habilidades de manejo conductual, situaciones catastróficas y en comunicación.
- Formación en problemas del día a día: comida, vestido, baño, sueño...
- Asociaciones y recursos comunitarios.
- Información de la problemática legal: tutela para obtener servicios, administración de bienes.

SUGERENCIAS DE ACCIONES PARA PROMOVER LA AUTONOMIA Y LA TOMA DE DECISIONES

Promover actividades laborales o recreativas acordes a su limitación y con características semicualificadas en un medio con cierta protección.

DIFICULTADES Y OBSERVACIONES

Ninguna.

¿Se realizó retroalimentación al paciente y al familiar sobre el documento de informe final

Sí. (Se anexa el documento de manifestación de comprensión del informe, firmado)



Iván Osorio Sabogal
Médico Psiquiatra
C.C. 18.389.418
R.M. 1267-92

IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL

Médico psiquiatra
Facilitador designado para la valoración de apoyos
CC 18389418 de Calarcá
Registro médico 1267-92

PESSOA
SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS
NIT 900.588.223-4
VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS

Edificio Sede Nacional de Coomeva
Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34
CALI
Tel 3028285553
Email peessoa.apoyojudicial@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de STELLA AMAYA LAVERDE contra
MISAEEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, RAD. 2015-00540.**

Vista la solicitud que realiza el partidor del proceso (archivo 25), se requiere a las partes para que procedan a cancelar los honorarios señalados al auxiliar designado, por la labor realizada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c67997fb527f11b999fd5d3649eb74f993a2bed6943ba6d50ccbe6918753e7**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

(2023) Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MISAEI
HERNÁNDEZ MENESES EN CONTRA DE ALEXANDRA MILENA
VARGAS MARTÍNEZ, RAD. 2016-324.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 02 de junio de 2023, que obra en el archivo 42 del C3 del expediente digital.

2. Por otra parte, como quiera que el auto mediante el cual se decidieron las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales se encuentra en firme, se requiere a la Dra. María Concepción Rada Rueda, partidora designada, para que presente el trabajo de partición encomendado. Para el efecto, se le concede el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5b09658262567da1d3097cc42bbd572e648e1c81bee4d618a3e15a51535ef**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ADRIANA NIÑO RAVELO contra NELSON JAVIER TOSCANO ÁVILA, RAD. 2018-00266.

*Respecto de la solicitud de dineros obrante en el archivo 31, se ordena la entrega a la señora ADRIANA NIÑO RAVELO, las sumas de dineros que, por concepto de cuota alimentaria, se encuentren a órdenes del Despacho y para el presente proceso. **Secretaría proceda de conformidad.***

Se le reconoce personería a la estudiante ANGIE TATIANA CARREÑO ARISTIZÁBAL miembro adscrito del consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de la sustitución de poder que realizó el estudiante NICOLÁS ESTEBAN MANCERA VILLARRAGA (archivo 35).

*Revisado el expediente, se tiene que el apoderado en amparo de pobreza, designado en favor del demandado en audiencia del 10 de noviembre de 2022, no realizó pronunciamiento alguno, el Despacho procede a su relevo, ahora bien, teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no enlista abogados para amparo de pobre, se **DESIGNA al Dr.(a) CLAUDIA PATRICIA URIBE MÉNDEZ quien puede ser ubicado en el Cel 3105702400, correo electrónico patriciauribe88@yahoo.com.***

*Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f57b821566e04087584751daa7fc64ca55e13aae761f75efc5a96441eec5231**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

(2023) Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE LORENA MURILLO CALDERÓN EN CONTRA DE EDWIN MAURICIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, RAD. 2018-943.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 1º de junio de 2023, que obra en el archivo 34 del C1 del expediente digital.
2. Aceptar la renuncia del Dr. Marco Augusto Delgado Velasco, como curador ad-litem del demandado.
3. Por otra parte, se ordena a la Secretaría dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto del 23 de mayo de 2023, en el sentido de librar el oficio dirigido al pagador del ejecutado.
4. Cumplido lo ordenado por el Juzgado, remítase el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf1011ba744494b414c40db955ffea125a723f42acc3fc8ef9a53719546a0f**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

(2023) Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE NIDIA YAMILE
CASTRO ROMÁN EN CONTRA DE EDWAR MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ, RAD. 2019-628.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 1º de junio de 2023, que obra en el archivo 16 del C1 del expediente digital.

2. Acepta la renuncia de la Dra. Diana Carolina Ángel Monolof al poder conferido por la parte demandante. En consecuencia, se precisa que, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., la misma pone término al poder transcurridos cinco (5) días después de la radicación en Secretaría del escrito de renuncia.

3. En firme el presente auto, remítase el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3921f71c1af53e4071da04c20f09d90eba68bc2e0990a8f83aff5032a145ae77**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE MARÍA
EDILSE PÉREZ BAUITISTA Y OTRO, RAD. 2019-1031.**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el archivo 08 del expediente digital, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda, se niega dicha solicitud, pues, revisado el expediente se advierte que en el proceso de la referencia no se dictó auto admisorio de la demanda, habida cuenta que por auto de fecha 06 de agosto de 2020 se rechazó la demanda al no haber sido subsanada en tiempo. Bajo este entendido, es claro que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 92 del C. G. del P. para la procedencia de la figura del retiro de la demanda, dado que, se insiste, la demanda de la referencia fue rechaza.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte interesada, se ordena a la Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de agosto de 2020, en el sentido de devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8bf35388e809316bbab7b57e588dbb4079e0bdcc53d7a4af120868ed6fe5ab**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial de MARLEN SOLANO VARGAS contra JORGE ELIECER GAITÁN GÓMEZ, RAD. 2019-01096.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación obrante en los archivos 05 y 04, pues se tiene que la misma se realizó bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, este trámite de notificación se estableció cuando la misma se realiza mediante el correo electrónico del demandado y no con el envío de las diligencias a la dirección física del mismo.

*Por otra parte, como quiera que la dirección de notificación a la que se remitieron las diligencias corresponde a la Cárcel – Centro Penitenciario de Paz de Ariporo Casanare, se ordena oficiar tanto a la referida entidad como al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario IMPEC, para que se sirva informar si el demandado JORGE ELIECER GAITÁN GÓMEZ C.C. 4.160.866., se encuentra recluso en dicho centro carcelario, y cual es el trámite establecido para notificar al referido demandado del auto admisorio del proceso de la referencia y surtir el respectivo traslado de la demanda. **Oficiese.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb552d8a957d6cedc29bc70cd48328ac6e4b181d7bdc19ef0764a82682960b5**

Documento generado en 22/06/2023 04:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA EN CONTRA DE TILIO FABIO OCHOA PÉREZ, RAD. 2020-72.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado se notificó por estado del auto admisorio de la demanda la referencia.
2. Tener en cuenta que el demandado contestó en tiempo la demanda, en los términos del documento visible en el archivo 04 del expediente digital.
3. El demandado en su escrito de contestación de demanda formuló excepciones de mérito denominadas "Cobro de lo no debido" y "mala fe", excepciones frente a las cuales, de entrada se advierte, no se dará trámite, pues de la lectura de las mismas se observa que éstas se dirigen a cuestionar la relación de activos y pasivos indicados por la demandante en el escrito de demanda, inconformidades que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 523 del C. G. del Proceso, deben ser planteadas en la audiencia de la que trata el artículo 501 de la citada norma procesal.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre Esperanza Quiñonez de Ochoa y Tilio Fabio Ochoa Pérez. Para el efecto deberán observarse las expresas disposiciones contenidas en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Por último, se reconoce personería al Dr. Camilo Andrés Ochoa Castro, como apoderado judicial del demandado, en consideración al poder que obra en el expediente.

6. Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33392335036364e71ca584da80c7c30c9d53a2aef0f327b18b45d59a1a8a9c1**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cancelación de Patrimonio de Familia de MILLER RODRÍGUEZ GARCÍA
contra CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO, RAD. 2020-00109.**

*Se tiene en cuenta que el término concedido a los demandados DAVID FERNANDO
RODRÍGUEZ DÍAZ y NÉSTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFONSO, venció en silencio.*

*En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el
escrito del archivo 34, se le informa que con los allí afirmado, no se da cumplimiento a lo
señalado en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la
gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección
electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,
**informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,
particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

*Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar
cumplimiento a lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 33), respecto
del demandado CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ ALFONSO.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb68acb055dc1be23f3d00d73982b0afdbf82e2ae44c311bb8b898eb076a86**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA EN CONTRA DE LA SEÑORA LEONELA GARZÓN GALLO (2020-00134) (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora LEONELA GARZÓN GALLO, para que previos los trámites legales se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA y LEONELA GARZÓN GALLO, desde el mes de abril de 1981, año que conformaron la sociedad marital de hecho, hasta el día seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009), fecha en la que se separaron de hecho.

b. Declarar disuelta la sociedad patrimonial conformada por los señores VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA y LEONELA GARZÓN GALLO, desde el 6 de agosto de 2009, "fecha que se disolvió esta sociedad marital de hecho y conformada por el patrimonio social que da cuenta la presente demanda".

c. Condenar en costas y gastos del proceso, a la parte pasiva.

2o. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Desde abril de 1981, entre los señores VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA y LEONELA GARZÓN GALLO, se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera ininterrumpida por un lapso de 28 años, hasta el momento de su disolución, ocurrida el día 6 de agosto de 2009; de esa unión fueron procreados tres hijos que responden a los nombres de VÍCTOR MANUEL, FRANCISCO JAVIER y LUIS FELIPE MARROQUÍN GAZÓN, quienes en la actualidad son todos mayores de edad.

b. Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita se formó una sociedad patrimonial, durante la cual fue construido un patrimonio conformado por un inmueble ubicado en la Carrera 1G No. 71-70-72 del barrio Jorge Eliécer Gaitán de la ciudad de Santiago de Cali; la sociedad fue disuelta el 6 de agosto de 2009 razón por la que los compañeros permanentes llevan separados más de diez años, cada uno haciendo sus vidas aparte y sin deberse alimentos.

3o. La demanda fue repartida el 27 de febrero de dos mil veinte (2020) y admitida el seis (6) de julio de ese mismo año, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. La demandada fue notificada por aviso, sin que la misma diera respuesta a la misma.

4°. En la etapa de los alegatos, el señor apoderado de la parte demandante, solicitó se despachen favorable las pretensiones, quien expuso que la demandada en este caso, a pesar de haber sido notificada mediante aviso, no dio respuesta a la demanda; que la prueba allegada con la demanda no fue controvertida ni el Despacho dispuso la inspección ocular solicitada sobre los documentos ante la conducta asumida por la demandada. En consecuencia, reiteró la solicitud de acoger las súplicas del libelo y se decrete la partición de los bienes sociales.

Recibidos los alegatos, procede el Despacho a proferir la respetiva sentencia con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentra reunidos en este caso los presupuestos procesales, para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

En cuanto al presupuesto material para dictar la sentencia, también se encuentra satisfecho si se tiene en cuenta que el demandante y la demandada son las personas que de acuerdo con lo dicho en el escrito de demanda, conformaron la unión marital de hecho que a través de este proceso se pretende declarar.

Bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"'.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

De acuerdo con el anterior derrotero, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el escrito de demanda. Para tal efecto, se tiene que con la misma fueron allegados entre otros documentos, las siguientes pruebas:

- Se escuchó el interrogatorio del demandante, señor VÍCTOR JULIO MARROQUÍN, quien refirió haber construido una casa en Cali en el año de 1988; que a raíz de los inconvenientes con la demandada, tuvo problemas también con sus hijos y se separó de aquélla desde el año 2010; que el inmueble que construyó es una casa que dejó bien terminada y ahora lo que reclama es que esa casa se venda y se distribuya en un 50%; afirmó haber empezado la convivencia con la demandada en marzo de 1979 hasta el 6 de agosto de 2010, y lo recuerda porque en esa fecha se vino de Cali y al día siguiente era festivo. Refirió que la convivencia empezó en Bogotá hasta cuando nació el hijo mayor de nombre VÍCTOR MANUEL MARROQUÍN GARZÓN y en Cali vivieron desde el año 1982, hasta el 6 de agosto de 2010. Aludió que durante la convivencia de la pareja fue él quien proveyó lo necesario para su subsistencia y que durante el tiempo que convivió con la demandada nunca hubo una separación, solo cuando las cosas empezaron a ponerse pesadas con ella y con sus hijos. Que luego de la ruptura de la convivencia fueron los hijos quienes proveyeron lo necesario para la señora Leonela y desde esa época no ha existido alguna reconciliación entre ellos.

En este caso, es claro para el Despacho que la parte pasiva tuvo una actitud desinteresada frente a lo planteado en su contra, si se tiene en cuenta que no obstante haber sido notificada por aviso, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, actitud que conforme lo previene el artículo 97 del Código General del Proceso, hará presumir por ciertos los hechos en que se sustenta las súplicas de la misma, pues dicho precepto dispone: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"**, presunción que también la contempla el artículo 372 ibídem, pues ante la no comparecencia a la audiencia prevista en dicho artículo, también hace presumir ciertos los hechos susceptibles de la prueba de confesión, precepto que al prever las consecuencias de la inasistencia a dicha audiencia, estableció que la **"del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la**

demanda" (se subraya para destacar).

Presunción que no tiene otro alcance diferente que el de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión que no son otros que entre las partes, los señores MARROQUÍN - GARZÓN existió una convivencia por más de veinte (20) años, desde el mes de abril de 1981 hasta el 6 de agosto de 2009 y que los compañeros permanentes llevan más de diez años separados de hecho, cada uno haciendo sus vidas aparte y sin deberse alimentos entre ellos; de manera que al encontrarse probada la convivencia entre las partes por más de dos años, necesariamente debe concluirse que en este caso debe declararse la existencia de la unión marital de hecho reclamada en la demanda; ahora, como el demandante no precisó la fecha concreta en la que se dio inicio la convivencia, habrá de tenerse como tal, el último día del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981), ello con la finalidad de no hacer más gravosa la situación de la demandada.

Por otra parte, en lo que atañe a la conformación de la sociedad patrimonial, establece el artículo 2° de la ley 54 de 1990 las causas por las cuales se presume la existencia de la sociedad patrimonial, entre las cuales se encuentra "a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio", causa de presunción que en este caso debe ser aplicada, pues en este caso las partes no tienen impedimento para contraer matrimonio, pues lo contrario, no quedó demostrado y la convivencia perduró más de dos años, razón por la que se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre la pareja, por el mismo período de tiempo en que existió la unión marital de hecho, mas aun cuando la demandada no dio respuesta a la demanda y desde luego, no planteó ninguna excepción tendiente a enervar la pretensión de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, se declarará la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, desde el 30 de abril de 1981, hasta el 6 de agosto de 2009, y se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará

como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA y LEONELA GARZÓN GALLO, desde el 30 de abril de 1981 hasta el 6 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores VÍCTOR JULIO MARROQUÍN GARCÍA y LEONELA GARZÓN GALLO, desde el 30 de abril de 1981 hasta el 6 de agosto de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes. Se ordena librar los oficios a las notariás respectivas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a2ffb224a194e868e7b34c3d12e6086183d5384f12e4efe54060a88f1b31da**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ PIZA representante legal de la menor de edad X.P.R., contra JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA, RAD. 2020-00299.

Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, personalmente conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 13, quien constituyo apoderado y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 13).

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ como apoderado del demandado JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA, en los términos y fines del poder conferido de archivo 13.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b3b47c86e35de3f2ad2a8a1d1f0a03b1f9c83e07779f4d9adbc29044428e5**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD.- 2020-00299-00 DE CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PIZA V.S. JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.448.695 de Chaparral (Tolima), y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.059 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 9ª No. 9-62 Centro de la ciudad de Chaparral, y correo electrónico: hlievanojimenez@yahoo.es actuando como apoderado Judicial del Señor **JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.456.642 de Ambalema, con domicilio y residencia en la Casa 12 Manzana A barrio Los Laureles de la ciudad de Chaparral, y correo electrónico: unoafrutijugos@gmail.com, conforme al poder conferido y que se adjunta a la presente contestación, cuya personería ruego me sea concedida, por medio del presente escrito damos contestación a la demanda presentada por la Señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PIZA**, lo cual realizamos bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.-

ES CIERTO.

AL HECHO 2.-

ES CIERTO.

AL HECHO 3.-

ES CIERTO.

AL HECHO 4.-

ES CIERTO.

AL HECHO 5.-

ES CIERTO.

AL HECHO 6.-

ES CIERTO.

AL HECHO 7.-

ES CIERTO.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

AL HECHO 8.-

ES CIERTO.

AL HECHO 9.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que mediante la Escritura Pública No. 2893 del 28 de Diciembre de 2017 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, mi representado se comprometió a suministrar su obligación alimentaria a favor de su menor hija XIMENA PACHECO RODRÍGUEZ.

En primer lugar debemos decir que mi representado canceló en su totalidad las mesadas alimentarias del 2018 y 2019, a razón de \$200.000,00 cuyos comprobantes se aportan.

No es cierto y nos oponemos a lo afirmado por la demandante, en el sentido que el demandado se hubiese sustraído de su obligación alimentaria, contrario a lo manifestado con las pruebas documentales que se aportan demostraremos que el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA; llevó a cabo la consignación de diferentes depósitos en dinero, que fueron realizados en forma mensual, y de los cuales únicamente se sustrajo de su pago correspondiente a los meses de Marzo, Abril y Mayo de Dos Mil Veinte (2020); cuando nos encontrábamos bajo pandemia, y no se permitía el desempeño de su actividad como comerciante, la cual desempeña en una frutería que tiene en la ciudad de Chaparral, y durante los meses de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) y Enero de Dos Mil Veinte (2020) cuando la menor XIMENA PACHECO RODRÍGUEZ se encontraba bajo su custodia y cuidado en la ciudad de Chaparral por la temporada de vacaciones, lapso de tiempo durante el cual el demandado cumplió con el suministro de todos sus alimentos.

Por otra parte, debemos indicar que si bien cierto que los componentes de los alimentos son: alimentación, vestuario, educación, salud, vivienda, recreación, amor y protección, y los mismos se encuentran señalados en dicho acuerdo conciliatorio de alimentos, refiere mi poderdante que debido al temperamento y la falta de comunicación de la demandante con el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA, ha generado que dicho acuerdo no se hubiese podido cumplir en su integridad, siendo un acuerdo que por su amplitud se requiere de una comunicación directa entre las partes, para beneficio de la menor protegida.

En donde el demandado también ha garantizado en forma adicional sus alimentos a favor de la menor, garantizándole el pago y asistencia a terapias psicológicas originadas por la separación de la expareja, y por la formación equivocada que ha recibido por la demandante.

Así mismo manifiesta el demandado que también ha contribuido económicamente con el pago de gastos dermatológicos en la recuperación de la piel de su cara.

Y que también le suministro un celular a la menor para que pudiese conectar virtualmente a sus clases cuando existió la pandemia, y para que se comunicara con su familia.

Como se puede observar, mi representado refiere que ha tratado de cumplir a cabalidad con todas sus obligaciones alimentarios y de ser un excelente padre de

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

familia, pero que la Señora CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PIZA también se ha sustraído a su obligación alimentaria, al no permitir que su hija disfrute con su padre JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA en las fechas establecidas, como fue pactado en el mencionado Instrumentos Público; quien ha tomado una conducta equivocada en la formación de su menor hija, al inculcarle alejamiento y odio en contra de su padre.

AL HECHO 10.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.

Manifiesta mi representado que es cierto que no ha existido un aumento en la cuota alimentaria que fue establecida en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); pero que la misma se originó por la falta de conocimiento del demandado y de la propia demandante, quienes en ningún momento dialogaron sobre el aumento de la cuota alimentaria, y permitieron que la misma continuara en las mismas condiciones, circunstancia que se originó por la falta de comunicación y el comportamiento equivocado de la demandante.

AL HECHO 11.-

NO ES CIERTO Y NOS OPONEMOS.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que la menor XIMENA PACHECO RODRÍGUEZ durante el mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019); la menor estaba bajo la custodia de su padre JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA en la ciudad de Chaparral, teniendo en cuenta que se encontraba en temporada de vacaciones y su progenitor le suministraba todos los alimentos en forma directa, y por tal motivo no consignó el valor de su cuota alimentaria en dicha mensualidad.

AL HECHO 12.-

NO ES CIERTO Y NOS OPONEMOS.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que la menor XIMENA PACHECO RODRÍGUEZ durante el mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020) y hasta el día Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020); la menor estaba bajo la custodia de su padre JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA en la ciudad de Chaparral, teniendo en cuenta que se encontraba en temporada de vacaciones y su progenitor le suministraba todos los alimentos en forma directa, y por tal motivo no consignó el valor de su cuota alimentaria en dicha mensualidad.

AL HECHO 13.-

NO ES CIERTO Y NOS OPONEMOS.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que el día Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) el demandado cumplió con su obligación alimentaria, al llevar a cabo una consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); correspondiente al mes de Febrero de 2020 como lo acreditamos con el respectivo comprobante.

AL HECHO 14.-

NO ES CIERTO Y NOS OPONEMOS.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Si bien es cierto, que el presente hecho no se precisa el año que se reclama por concepto de gastos escolares tales como libros, cuadernos, útiles etc..., debemos colegir que se trata del año Dos Mil Veinte (2020), y al respecto debemos indicar que mi poderdante cumplió con tal obligación, al haber realizado una consignación en el corresponsal bancario de Bancolombia de la ciudad de Chaparral (Tolima); por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00), la cual fue llevada a cabo el día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020); la cual fue llevada finalizando el año debido a que mi representado restricciones en su establecimiento de comercio, originado por la pandemia denominada COVID-19, y por eso tan solo pudo realizar dicha consignación en esa fecha, como lo acreditamos con el respectivo comprobante de pago.

A LOS HECHOS 15, 16 Y 17.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.

Mi representado reconoce que adeuda las mesadas alimentarias de los meses de Marzo, Abril y Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a favor de su menor hija, pero que la justificación obedece a que por motivos de la pandemia denominada COVID-19 que fue sufrida a nivel mundial, y en donde ordenaron el cierre del establecimiento de comercio del Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA; el cual se denomina FRUTIJUGOS UNO A CHAPARRAL, como se evidencia en la respectiva certificación que fue expedida por la oficina de cámara y Comercio del Sur y Oriente del Tolima con sede en la ciudad de Chaparral, en donde mi representado desempeña su actividad mercantil de venta de jugos y cafetería, y que debido a dicha contaminación su establecimiento de comercio fue cerrado y no pudo desempeñar su actividad durante esa anualidad; motivo por el cual se sustrajo con una justa causa de los referidos alimentos en dichos meses.

AL HECHO 18.-

ES CIERTO.

Manifiesta mi poderdante que los establecimiento de comercio habían empezado a levantar paulatinamente esas restricciones de pandemia, y el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA únicamente pudo consignarle la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00); correspondiente al mes de Junio de Dos Mil Veinte (2020), que fue llevada a cabo mediante consignación efectuada en el corresponsal bancario de Bancolombia de la ciudad de Chaparral (Tolima).

AL HECHO 19.-

NO ES CIERTO Y NOS Oponemos PARCIALMENTE A LO AFIRMADO.

Contrario a lo afirmado por la demandante, mi poderdante cumplió parcialmente al pago de su obligación alimentaria, teniendo en cuenta que era muy limitado su actividad mercantil debido a la referida pandemia, tan solo pudo consignar para el mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020) la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00); que fue llevada a cabo mediante consignación efectuada en el corresponsal bancario de Bancolombia de la ciudad de Chaparral el día Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Y en igual sentido, y por los mismos motivos solo pudo consignar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) para el día Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020); correspondiente a la cuota del mes de Agosto de 2020, como se acredita

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

en los respectivas consignaciones que fueron realizadas por el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOZADA.

AL HECHO 20.-

ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que mi representado no contribuyo con el pago del tratamiento odontológico de su menor hija, que es cuantificado en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.720.000,00); pero tal sustracción se deriva del desconocimiento que tenía el demandado, teniendo en cuenta que en ningún momento fue informado que su hija se había realizado dicho tratamiento, y tan solo se enteró con la presente demanda. Afirma mi poderdante que la demandante no permite tener una comunicación directa o buenos términos que permitan una formación integral para la menor.

Así mismo refiere mi representado, que tal situación también obedece a que el acuerdo conciliatorio de alimentos que fue celebrado mediante la Escritura Pública No. 2893 del 28 de Diciembre de 2017 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, resulta ser muy amplio y no se precisa los alimentos en salud que procedimientos médicos cubre, porque los mismos quedan bajo la autonomía individual de la demandante, y pueden ser utilizados para tratamientos estéticos.

A LOS HECHOS 21 Y 22.-

ES CIERTO.

La justificación obedece a que por motivos de la pandemia denominada COVID-19 que fue sufrida a nivel mundial, y en donde ordenaron el cierre del establecimiento de comercio del Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA; el cual se denomina FRUTIJUGOS UNO A CHAPARRAL, como se evidencia en la respectiva certificación que fue expedida por la oficina de cámara y Comercio del Sur y Oriente del Tolima con sede en la ciudad de Chaparral, en donde mi representado desempeña su actividad mercantil de venta de jugos y cafetería, y que debido a dicha contaminación su establecimiento de comercio fue cerrado y no pudo desempeñar su actividad durante esa anualidad; motivo por el cual se sustrajo con una justa causa de los referidos alimentos en dichos meses.

AL HECHO 23.-

NO ES CIERTO Y NOS OPONEMOS

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que en la Escritura Pública No. 2893 del 28 de Diciembre de 2017 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, en su acuerdo conciliatorio de alimentos se pacto en **SALUD:** ***“La menor XIMENA PACHECO RODRIGUEZ, se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS, beneficiaria de la progenitora, gastos adicionales que no cubra el sistema de salud serán asumidos por los padres PACHECO-RODRIGUEZ en partes iguales.”*** Manifiesta mi poderdante que en ningún momento se acordó un pago mensual por concepto de una medicina prepagada, en el referido Instrumento Público se pactó solo los gastos y tratamientos médicos que no cubriera el sistema de salud en donde se encuentra afiliada la menor, y no en forma adicional con otra afiliación en salud.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Como se puede evidenciar mi representado desconocía de una afiliación a la Compañía Emermédica, y que se debía cancelar la suma de CIENTO CUARENTA CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$145.991,00) en forma mensual, teniendo en cuenta que no se trata de ningún tipo de tratamiento médico; nos encontramos frente a la reclamación de una afiliación medica especializada, sobre la cual en ningún momento se comprometió el demandado a cancelar.

Mi representado afirma y sustenta que ha tenido que garantizar a la menor de los gastos que genera un psicólogo; para las diferentes terapias que ha tenido que asistir derivada de la separación con su exesposa CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PIZA, y de igual forma el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA ha tenido que sufragar gastos médicos para el mejoramiento de piel en la cara de la menor.

AL HECHO 24.-

NO ES CIERTO Y NOS OPONEMOS

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que el Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA si cumplió con el suministro de mudas de ropa a favor de su menor hija, durante los años 2018, 2019 y 2020; las cuales realizó mediante compras directas realizadas en almacenes y consignaciones que fueron llevadas a cabo en Corresponsal de Bancolombia S.A. de Chaparral, por las sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan:

PARA EL AÑO 2018

- Se llevó a cabo el pago de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** que fue consignada el día Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018); suma de dinero que corresponde al suministro de ropa en los cumpleaños de la menor.
- Se llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) que fue consignada el día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018); de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000,00) que fue consignada el día Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); de los cuales la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** que fue consignada el día Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2019

- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00)** que fue consignada el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019); correspondiente al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) que fue consignada el día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019);

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa.

- El día Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado ADS GROUP LTDA, prendas de vestir que ascienden a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000,00)**.
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró una blusa a la menor por valor de VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000,00).
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado TERRACOTA SAS, Tres (3) prendas de vestir que ascienden a la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$68.700,00).
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado KOAJ BASTE, prendas de vestir que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$269.500,00)**.

PARA EL AÑO 2020

- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00)** que fue consignada el día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2021

- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00) que fue consignada el día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021); de los cuales la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- El día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) mi poderdante llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00); de los cuales destino DOSCIENTOS DIEZ (\$210.000,00) como cuota alimentaria, y **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** correspondiente al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** que fue consignada el día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2022

- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00) que fue consignada el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022); que corresponden al suministro de ropa.
-
- Se llevó a cabo el pago de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) que fue consignada el día Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022); que corresponden al suministro de ropa.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

- Se llevó a cabo el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) que fue consignada el día Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022); de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa

A LAS PRETENSIONES

A LA a).- NO ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS a que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOZADA, por las siguientes sumas de dinero:

A LA PRETENSÓN 1.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS

No aceptamos el reconocimiento y pago de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000,00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019); nuestra oposición se fundamenta en el hecho que la menor XIMENA PACHECO RODRÍGUEZ durante el mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019); estaba bajo la custodia de su padre JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA en la ciudad de Chaparral, teniendo en cuenta que se encontraba en temporada de vacaciones y su progenitor le suministraba todos los alimentos en forma directa, y por tal motivo no consignó el valor de su cuota alimentaria en dicha mensualidad.

A LA PRETENSÓN 2.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS

No aceptamos el reconocimiento y pago de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$224.700,00) por concepto de la cuota alimentaria del mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020); Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que la menor XIMENA PACHECO RODRÍGUEZ durante el mes de Enero de Dos Mil Veinte (2020) y hasta el día Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020); la menor estaba bajo la custodia de su padre JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA en la ciudad de Chaparral, teniendo en cuenta que se encontraba en temporada de vacaciones y su progenitor le suministraba todos los alimentos en forma directa, y por tal motivo no consignó el valor de su cuota alimentaria en dicha mensualidad.

A LA PRETENSÓN 3.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS

No aceptamos el reconocimiento y pago de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$24.720,00); como reajuste de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020, nuestra oposición se fundamenta en el hecho que el demandado desconocía del valor que se debía incrementar a la cuota alimentaria, y la propia demandante consintió que se continuara con el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) como se venía realizando, y en ningún momento requirió a mi representado para llevara a cabo el pago de dicho incremento.

A LA PRETENSIONES 4, 5 Y 6.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS

No aceptamos el reconocimiento y pago de las mesadas alimentarias correspondiente a los meses de Marzo, Abril y Mayo de Dos Mil Veinte (2020) a favor de su menor hija, nuestra justificación obedece a que por motivos de la pandemia denominada COVID-19 que fue sufrida a nivel mundial, y en donde ordenaron el cierre del establecimiento de comercio del Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOZADA; el cual se denomina FRUTIJUGOS UNO A CHAPARRAL,

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

como se evidencia en la respectiva certificación que fue expedida por la oficina de cámara y Comercio del Sur y Oriente del Tolima con sede en la ciudad de Chaparral, en donde mi representado desempeña su actividad mercantil de venta de jugos y cafetería, y que debido a dicha contaminación su establecimiento de comercio fue cerrado y no pudo desempeñar su actividad durante esa anualidad; motivo por el cual se sustrajo con una justa causa de los referidos alimentos en dichos meses.

A LA PRETENSIÓN 7.- ES CIERTO.

Mi representado solo pudo consignar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00); como cuota de la obligación alimentaria del mes de Junio de 2020, pero la misma obedeció a que su establecimiento de comercio solamente laboraba bajo restricciones derivadas por la pandemia, que no le permitían laborar todos los días.

A LA PRETENSIÓN 8.- NO LA ACEPTAMOS EN SU TOTALIDAD Y NOS OPONEMOS PARCIALMENTE.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho, que contrario a lo afirmado por la demandante, mi poderdante cumplió parcialmente al pago de su obligación alimentaria, teniendo en cuenta que era muy limitado su actividad mercantil debido a la referida pandemia, tan solo pudo consignar para el mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020) la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00); que fue llevada a cabo mediante consignación efectuada en el corresponsal bancario de Bancolombia de la ciudad de Chaparral el día Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Y solamente adeuda la suma de los otros CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) para cumplir con la totalidad de la cuota alimentaria, y su respectivo incremento (\$24.000,00).

A LA PRETENSIÓN 9.- NO LA ACEPTAMOS EN SU TOTALIDAD Y NOS OPONEMOS PARCIALMENTE.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho, que contrario a lo afirmado por la demandante, mi poderdante cumplió parcialmente al pago de su obligación alimentaria, teniendo en cuenta que era muy limitado su actividad mercantil debido a la referida pandemia, tan solo pudo consignar para el mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020) la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00); que fue llevada a cabo mediante consignación efectuada en el corresponsal bancario de Bancolombia de la ciudad de Chaparral el día Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020); correspondiente a la cuota del mes de Agosto de 2020, como se acredita en los respectiva consignación que fue realizada por el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA.

A LA PRETENSIÓN 10.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que la misma conlleva a equívocos Judiciales y al propio desconocimiento del pago de mesadas alimentarias, y también la demandante pretende desconocer el reajuste de la cuota alimentaria, que el Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA llevó a cabo a partir del mes de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) en forma individual, y bajo su propio criterio aumento la cuota alimentaria a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), lo cual

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

representa un aumento del Cincuenta por Ciento (50%).

Lo cual nos permitimos demostrar con las diferentes consignaciones que se realizaron mediante corresponsal de Bancolombia S.A. y cuyas consignaciones describimos de la siguiente manera:

MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

El día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE OCTUBRE DE 2020.-

El día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE NOVIEMBRE DE 2020.-

El día Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE DICIEMBRE DE 2020.-

El día Cuatro (04) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE ENERO DE 2021.-

El día Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE FEBRERO DE 2021.-

El día Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE MARZO DE 2021.-

El día Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE ABRIL DE 2021.-

El día Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

MES DE MAYO DE 2021.-

El día Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE JUNIO DE 2021.-

NO SE APORTÓ PAGO

MES DE JULIO DE 2021.-

El día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00); en donde DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE AGOSTO DE 2021.-

A partir del mes de Agosto de 2021 mi representado incrementó en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, y el día Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil veintiuno (2021) consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Agosto de 2021.

MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

El día Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) se llevó a cabo la consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE OCTUBRE DE 2021.-

El día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) mi poderdante llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00); de los cuales destino **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000,00)** como cuota alimentaria del mes de Octubre de 2021, y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) correspondiente al suministro de ropa.

MES DE NOVIEMBRE DE 2021.-

El día Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) se llevó a cabo la consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE DICIEMBRE DE 2021.-

El día Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE ENERO DE 2022.-

El día Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

MES DE FEBRERO DE 2022.-

El día 09 de Marzo de 2022 se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE MARZO DE 2022.-

El día 05 de Abril de 2022 se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE ABRIL DE 2022.-

El día 04 de Mayo de 2022 se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE MAYO DE 2022.-

El día 07 de Junio de 2022 se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE JUNIO DE 2022.-

El día 05 de Julio de 2022 se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE JULIO DE 2022.-

El día 1 de Agosto de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE AGOSTO DE 2022.-

El día 1 de Septiembre de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la suma de \$300.000,00 correspondiente a la mesada de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE SEPTIEMBRE DE 2022.-

El día 05 de Octubre de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), de los cuales destinó \$300.000,00 correspondiente a la mesada de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE OCTUBRE DE 2022.-

El día Ocho (08) de Noviembre de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

A LA PRETENSIÓN 11.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS Oponemos en su TOTALIDAD.

Nos oponemos al reconocimiento y pago de los CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) que fueron establecidos por la demandante, como gastos de odontología, teniendo en cuenta que en ningún momento el demandado fue informado que su hija se había realizado dicho tratamiento, y tan solo se enteró con la presente demanda. Afirma mi poderdante que la demandante no permite tener una comunicación directa o buenos términos que permitan una formación integral para la menor.

Así mismo refiere mi representado, que tal situación también obedece a que el acuerdo conciliatorio de alimentos que fue celebrado mediante la Escritura Pública No. 2893 del 28 de Diciembre de 2017 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, resulta ser muy amplio y no se precisa los alimentos en salud que procedimientos médicos cubre, porque los mismos quedan bajo la autonomía individual de la demandante, y pueden ser utilizados para tratamientos estéticos.

A LAS PRETENSIONES 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 19.- ES CIERTO.

A LA PRETENSIÓN 20.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS Oponemos en su TOTALIDAD.

Nuestra oposición se fundamenta porque la presente pretensión se encuentra repetida en la Pretensión 11 de la demanda, adicionalmente nos oponemos porque el demandado en ningún momento fue informado de dicho tratamiento.

A LA PRETENSIÓN 21.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS Oponemos en su TOTALIDAD.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que la presente pretensión resulta incompleta y se desconoce a que mes corresponde, en donde se pretende el cobro de Setenta y Seis Pesos (\$70.600,00) por concepto de útiles escolares.

A LAS PRETENSIONES 22 Y 23.- ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES 24, 25, 26, 27 28 Y 29.- NO LAS ACEPTAMOS Y NOS Oponemos en su TOTALIDAD.

No aceptamos el reconocimiento y pago de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.497,75); supuestamente correspondiente al servicio médico de Emergencia, señalados desde el mes de Marzo de 2020 hasta el mes de Agosto de 2020.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que en la Escritura Pública No. 2893 del 28 de Diciembre de 2017 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, en su acuerdo conciliatorio de alimentos se pacto en **SALUD: “La menor XIMENA PACHECO RODRIGUEZ, se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS, beneficiaria de la progenitora, gastos adicionales que no cubra el sistema de salud serán asumidos por los padres PACHECO-RODRIGUEZ en partes**

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

iguales.” Manifiesta mi poderdante que en ningún momento se acordó un pago mensual por concepto de una medicina prepagada, en el referido Instrumento Público se pactó solo los gastos y tratamientos médicos que no cubriera el sistema de salud en donde se encuentra afiliada la menor, y no en forma adicional con otra afiliación en salud.

Como se puede evidenciar mi representado desconocía de una afiliación a la Compañía Emermédica, y que se debía cancelar la suma de CIENTO CUARENTA CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$145.991,00) en forma mensual, teniendo en cuenta que no se trata de ningún tipo de tratamiento médico; nos encontramos frente a la reclamación de una afiliación medica especializada, sobre la cual en ningún momento se comprometió el demandado a cancelar.

Mi representado afirma y sustenta que ha tenido que garantizar a la menor de los gastos que genera un psicólogo; para las diferentes terapias que ha tenido que asistir derivada de la separación con su exesposa CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PIZA, y de igual forma el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA ha tenido que sufragar gastos médicos para el mejoramiento de piel en la cara de la menor.

A LA PRETENSIÓN 30.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS Oponemos EN SU TOTALIDAD.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que el Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOZADA si cumplió con el suministro de mudas de ropa a favor de su menor hija, durante los años 2018, 2019 y 2020; las cuales realizó mediante compras directas realizadas en almacenes y consignaciones que fueron llevadas a cabo en Corresponsal de Bancolombia S.A. de Chaparral, por las sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan:

PARA EL AÑO 2018

- Se llevó a cabo el pago de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** que fue consignada el día Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018); suma de dinero que corresponde al suministro de ropa en los cumpleaños de la menor.
- Se llevó a cabo el pago de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** que fue consignada el día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018); de los cuales la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000,00)** que fue consignada el día Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); de los cuales la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de **CIENT MIL PESOS (\$100.000,00)** que fue consignada el día Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2019

- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00)** que fue consignada el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019); correspondiente al suministro de ropa.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

- Se llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) que fue consignada el día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019); de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- El día Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado ADS GROUP LTDA, prendas de vestir que ascienden a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000,00)**.
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró una blusa a la menor por valor de VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000,00).
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado TERRACOTA SAS, Tres (3) prendas de vestir que ascienden a la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$68.700,00).
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado KOAJ BASTE, prendas de vestir que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$269.500,00)**.

PARA EL AÑO 2020

- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00)** que fue consignada el día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2021

- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00) que fue consignada el día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021); de los cuales la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- El día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) mi poderdante llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00); de los cuales destino DOSCIENTOS DIEZ (\$210.000,00) como cuota alimentaria, y **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** correspondiente al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** que fue consignada el día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2022

- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00) que fue consignada el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022); que corresponden al suministro de ropa.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

- Se llevó a cabo el pago de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) que fue consignada el día Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022); que corresponden al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) que fue consignada el día Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022); de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa

A LA PRETENSIÓN 31.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD.

Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que el demandado si ha cumplido con su obligación alimentaria, y siempre se ha preocupado por el bienestar de su menor hija, en donde se evidencia con el material probatorio que se aporta que el Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA solo adeuda en forma parcial su obligación alimentaria.

Motivo por el cual, debemos indicar que mi representado no esta obligado a cancelar la totalidad de los intereses moratorios a que se hace referencia, el demandado siempre se ha preocupado por los alimentos de la menor, e incluso ha asumido otros gastos que no se encuentran inmersos dentro de la cuota alimentaria, como fue la compra de su celular, el pago de terapias psicológicas, pago de alimentación y desplazamientos a la ciudad de Bogotá, y mejoramiento de la piel de la menor.

El poco incumplimiento obedece a la falta de comunicación entre los padres para asumir el pago integro de la cuota alimentaria, la cual se dificulta ante la amplitud de la misma, de la cual el señor PACHECO LOSADA afirma que está dispuesto a cancelar, para buscar la terminación del proceso.

A LA PRETENSIÓN 32.- NO LA ACEPTAMOS Y NOS OPONEMOS EN SU TOTALIDAD.

Nos oponemos al pago de gastos, costas y agencias en derecho como lo peticiona la demandante, fundamentamos nuestra oposición porque el señor JOSÉ HUGO PACHECO LOZADA siempre ha tenido voluntad de pago, y nunca se ha ausentado de su obligación alimentaria como lo refiere la demandante.

Con el material probatorio que aportamos con la presente contestación, damos a conocer que la demanda resulta desbordada, y no refleja verdaderamente la intención de pago del demandado; en donde se debe realizar una totalización de todos los pagos efectuados y establecer con claridad cual es la suma de dinero que adeuda el demandado.

Teniendo en cuenta que la demanda resulta ser injusta y apartada de la realidad, porque refiere mi representado que siempre ha tratado de ser un padre ejemplar y cumplidor con su deber, pero que desafortunadamente la demandante se ha preocupado por dañar ese vinculo afectivo de padre a hija, lo cual ha llevado a daños psicológicos en la menor.

El poco incumplimiento obedece a la falta de comunicación entre los padres para asumir el pago integro de la cuota alimentaria, la cual se dificulta ante la amplitud de la misma, de la cual el señor PACHECO LOSADA afirma que está dispuesto a cancelar, para buscar la terminación del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Mi representado en ningún momento ha desamparado a su hija, y siempre ha buscado la manera de garantizar ese compromiso que suscribió; en donde ha tenido una serie de tropiezos no solamente por la amplitud de dicho acuerdo conciliatorio que se encuentra incorporado en la Escritura Pública No. 2893 del 28 de Diciembre de 2017 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, sino también por la pésima comunicación que existe con la demandante, y sumado a lo anterior por el flagelo de la pandemia COVID-19 que se padeció a nivel Mundial, y que perjudicó los ingresos económicos del demandado, quien se desempeña como comerciante en su establecimiento de Comercio denominado FRUTIJUGOS UNO A CHAPARRAL, como se evidencia en la respectiva certificación que fue expedida por la oficina de Cámara y Comercio del Sur y Oriente del Tolima con sede en la ciudad de Chaparral, en donde mi representado desempeña su actividad mercantil de venta de jugos y cafetería, y que debido a dicha contaminación su establecimiento de comercio fue cerrado y no pudo desempeñar su actividad durante esa anualidad; motivo por el cual se sustrajo con una justa causa de los referidos alimentos en dichos meses.

Con la prueba documental que se aporta con la presente contestación, demostramos fehacientemente que el Señor JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA ha cumplido casi a cabalidad con su obligación alimentaria contenida desde el año 2018 hasta el año 2022, en donde se evidencia que el demandado mes a mes ha venido garantizando esa obligación alimentaria favor de su menor hija XIMENA PACHECO RODRÍGUEZ.

Razón por la cual se ha de llevar a cabo una cuantificación total de las sumas de dinero que ha consignado el demandado y que nos permitimos relacionar a continuación:

2018, 2019 y 2020; las cuales realizó mediante compras directas realizadas en almacenes y consignaciones que fueron llevadas a cabo en Corresponsal de Bancolombia S.A. de Chaparral, por las sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se relacionan:

1) CUOTA ALIMENTARIA CANCELADA DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2022

MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

El día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE OCTUBRE DE 2020.-

El día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE NOVIEMBRE DE 2020.-

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

El día Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE DICIEMBRE DE 2020.-

El día Cuatro (04) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

MES DE ENERO DE 2021.-

El día Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE FEBRERO DE 2021.-

El día Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE MARZO DE 2021.-

El día Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE ABRIL DE 2021.-

El día Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE MAYO DE 2021.-

El día Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) mi representado consignó la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto del pago de alimentos del mes de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE JUNIO DE 2021.-

NO SE APORTÓ PAGO

MES DE JULIO DE 2021.-

El día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00); en donde DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE AGOSTO DE 2021.-

A partir del mes de Agosto de 2021 mi representado incrementó en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, y el día Cuatro (4) de Septiembre de Dos

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Mil veintiuno (2021) consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Agosto de 2021.

MES DE SEPTIEMBRE DE 2021.-

El día Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) se llevó a cabo la consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE OCTUBRE DE 2021.-

El día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) mi poderdante llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00); de los cuales destino **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000,00)** como cuota alimentaria del mes de Octubre de 2021, y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) correspondiente al suministro de ropa.

MES DE NOVIEMBRE DE 2021.-

El día Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) se llevó a cabo la consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE DICIEMBRE DE 2021.-

El día Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MES DE ENERO DE 2022.-

El día Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE FEBRERO DE 2022.-

El día Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE MARZO DE 2022.-

El día Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE ABRIL DE 2022.-

El día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE MAYO DE 2022.-

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

El día Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE JUNIO DE 2022.-

El día Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) se llevó a cabo la consignación por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00); que fueron tenidos en cuenta como cuota del mes de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE JULIO DE 2022.-

El día Primero (1) de Agosto de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE AGOSTO DE 2022.-

El día Primero (1) de Septiembre de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE SEPTIEMBRE DE 2022.-

El día Cinco (05) de Octubre de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), de los cuales destinó TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

MES DE OCTUBRE DE 2022.-

El día Ocho (08) de Noviembre de 2022 mi representado incrementó nuevamente su cuota en un Cincuenta por Ciento (50%) su cuota alimentaria, quien consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente a la mesada de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

2) CUOTA CANCELADA POR EL SUMINISTRO DE ROPA DEL AÑO 2018 HASTA EL AÑO 2022

PARA EL AÑO 2018

- Se llevó a cabo el pago de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** que fue consignada el día Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018); suma de dinero que corresponde al suministro de ropa en los cumpleaños de la menor.
- Se llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) que fue consignada el día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018); de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000,00) que fue consignada el día Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); de los cuales la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** que fue consignada el día Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2019

- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00)** que fue consignada el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019); correspondiente al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) que fue consignada el día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019); de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- El día Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado ADS GROUP LTDA, prendas de vestir que ascienden a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000,00)**.
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró una blusa a la menor por valor de VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000,00).
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado TERRACOTA SAS, Tres (3) prendas de vestir que ascienden a la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$68.700,00).
- El día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado KOAJ BASTE, prendas de vestir que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$269.500,00)**.

PARA EL AÑO 2020

- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00)** que fue consignada el día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2021

- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00) que fue consignada el día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021); de los cuales la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00)** corresponden al suministro de ropa.
- El día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) mi poderdante llevó a cabo el pago de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

(\$360.000,00); de los cuales destino DOSCIENTOS DIEZ (\$210.000,00) como cuota alimentaria, y **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** correspondiente al suministro de ropa.

- Se llevó a cabo el pago de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)** que fue consignada el día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021); correspondiente al suministro de ropa.

PARA EL AÑO 2022

- Se llevó a cabo el pago de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00) que fue consignada el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022); que corresponden al suministro de ropa.
-
- Se llevó a cabo el pago de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00) que fue consignada el día Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022); que corresponden al suministro de ropa.
- Se llevó a cabo el pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) que fue consignada el día Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022); de los cuales la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** corresponden al suministro de ropa.

2. MALA FE DE LA DEMANDANTE

La presente excepción que hemos denominado mala fe de la demandante, se configura en el hecho que la Señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PIZA**, pretende a través de su mandatario Judicial obtener el reconocimiento y pago de todas mesadas alimentarias contenidas en el acuerdo conciliatorio incorporado en la Escritura Pública No. 2893 del 28 de Diciembre de 2017 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, desconociendo las sumas de dinero que ha consignado mi representado a través de los corresponsales de Bancolombia S.A. con sede en la ciudad de Chaparral, y de las diferentes facturas de compra de prendas de vestir que le suministro a la menor.

Pero la demandante no solamente ha desconocido las anteriores consignaciones y pagos; sino también desconoce la Demandante que el señor **JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA** ha sido un padre ejemplar, que siempre se ha preocupado porque a su hija no le falte nada, y pueda formarse integralmente como una persona de bien, pero relata mi representado que debido a esa manifiesta enemistad que ha mostrado en su contra la Señora **RODRIGUEZ PIZA**, no existe una buena relación que pueda contribuir en beneficio de la menor.

Manifiesta de igual forma mi poderdante, que ha contribuido en forma adicional con los alimentos de la menor, al haberle regalado un celular para su uso, ha asumido el pago dermatológico para el mejoramiento de la piel de su cara, también ha asistido a terapias de psicología que ase han efectuado en la ciudad de Bogotá, para el mejoramiento del comportamiento de la menor quien ha pretendido quitarse su vida.

Así mismo refiere mi poderdante que resulta injusta la presente demanda, y que la misma le ha traído problemas económicos por habersele impuesto medidas cautelares sobre sus bienes, y que se encuentra presto a realizar una conciliación amigable para cubrir el pago que ha dejado de cancelar.

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

SOLICITUD PROBATORIA

Como medio de prueba, solicitamos tener en cuenta las siguientes:

I.- DOCUMENTALES

1. Certificado mercantil del establecimiento de Comercio denominado FRUTIJUGOS UNO A CHAPARRAL, expedida por la oficina de cámara y Comercio del Sur y Oriente del Tolima con sede en la ciudad de Chaparral.
2. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día 02 de Octubre de 2020; por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
3. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
4. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
5. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cuatro (04) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
6. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de ENERO de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
7. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
8. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de MARZO de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
9. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Tres (03) de Mayo de

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).

10. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
11. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de JULIO de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00)
12. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil veintiuno (2021); por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).
13. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).
14. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00).
15. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).
16. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).
17. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de ENERO de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
18. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de FEBRERO de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Nueve (09) de Marzo de

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Dos Mil Veintidós (2022); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).

19. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de MARZO de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
20. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de ABRIL de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
21. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de MAYO de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Siete (07) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
22. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de JUNIO de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).
23. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de JULIO de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Primero (1) de Agosto de 2022, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).
24. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de AGOSTO de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Primero (1) de Septiembre de 2022, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).
25. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Cinco (05) de Octubre de 2022, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) de los cuales se destinó TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) como cuota alimentaria.
26. Comprobante de consignación por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Ocho (08) de Noviembre de 2022, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).
27. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2018, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Dieciocho (18) de Septiembre de Dos

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Mil Dieciocho (2018); por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).

28. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2018, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018); por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), de los cuales solamente se destino la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).
29. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2018, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MIL PESOS (\$228.000,00), de los cuales solamente se destino la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS (\$28.000,00).
30. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2018, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018); por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).
31. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2019, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019); por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00).
32. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2019, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019); se consignó la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), de los cuales se destinó para ropa el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).
33. Factura de pago de fecha Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019); el cual fue expedido por el Establecimiento de Comercio denominado ADS GROUP LTDA, por valor de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000,00).
34. Comprobante de pago del Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró una blusa a la menor por valor de VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000,00).
35. Comprobante de pago del Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado TERRACOTA SAS, Tres (3) prendas de vestir que ascienden a la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$68.700,00).
36. Comprobante de pago del Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019) el demandado le compró en el Establecimiento de Comercio denominado KOAJ BASTE, prendas de vestir que ascienden a la

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$269.500,00).

37. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2020, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020); por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00).
38. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000,00); de los cuales la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000,00) corresponden al suministro de ropa.
39. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000,00); de los cuales destino CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) correspondiente al suministro de ropa.
40. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2021, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00).
41. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000,00).
42. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022); por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00).
43. Comprobante de consignación por concepto de cuota suministro de ropa, correspondiente al año 2022, realizada mediante corresponsal bancario de Bancolombia S.A., el día Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021); por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00); de los cuales destino CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) correspondiente al suministro de ropa.
44. Recibos de pago de alimentos del mes de Enero a Diciembre del año 2018.
45. Recibos de pago de alimentos del mes de Enero a Diciembre del año

HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, a la Señora **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ PIZA**; quien puede ser notificada en su dirección que fue señalada en la demanda, para que absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado les formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Téngase como fundamentos en derecho los establecidos en los artículos 96, 226, 227, 228, 442, y 443 del Código General del Proceso, artículo 1954 del Código Civil.

A N E X O S

Anexo lo relacionado en el acápite de pruebas, y el poder conferido por el demandado **JOSÉ HUGO PACHECO LOSADA**.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

De igual forma y para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto Legislativo 806 del Cuatro (04) de Junio de Dos Mil veinte (2020); damos traslado de la presente contestación y sus anexos a la parte demandante al correo electrónico: **elkinromerob@hotmail.com**

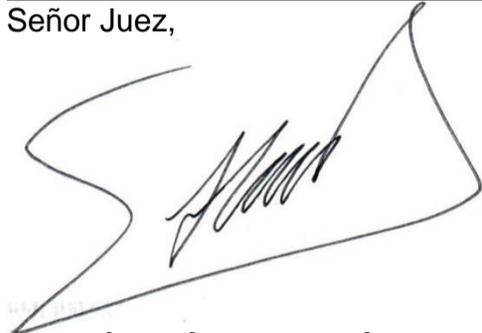
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte Demandante, en la dirección aportada en la demanda.

Mi representado, **HUGO PACHECO LOSADA** recibe Notificaciones Personales en la Casa 12 Manzana A barrio Los Laureles de la ciudad de Chaparral, y correo electrónico: **unoafrutijugos@gmail.com**

El suscrito apoderado Judicial del señor **HUGO PACHECO LOZADA**, recibiré notificaciones personales en la Secretaría del Despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 9ª No. 9-62 zona Centro de Chaparral, para Notificaciones Personales al Correo electrónico: **hlievanojimenez@yahoo.es** y para la realización de Audiencias Virtuales al Correo Electrónico: **hlievanojimenezdiana@gmail.com**

Señor Juez,



HERNÁN LIÉVANO JIMÉNEZ

C.C.No. 93.448.695 de Chaparral

T.P.No. 116.059 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARÍA LUCRECIA PEÑUELA RAD. 2020-00341.

Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado obrante en el archivo 45, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **10 de octubre del año 2023 a las 12:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf64f9201383cd8e74ad0143714eead61fd7561a750144230e83f145783cfa2**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de MARYURIS JULIETH LENGUA ACUÑA respecto de la menor de edad N.S.L.A. contra BAGNER DÁVILA SALAS, RAD. 2021-00179.

*Previo a realizar pronunciamiento respecto de la diligencia de notificación del demandado obrantes en los archivos 07 y 08, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62ad9e319805bb03042a685df5da06d437397a01116becec8fa1c68a922399**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de BEATRIZ ROJAS DE MOLANO, RAD. 2021-00224.

Visto el escrito obrante en archivo 19 del expediente digital, se pone de presente a EDWAR FABIAN MOLANO USMA, LAURA MARCELA MOLANO USMA y TATIANA LÓPEZ ZAMBRANO, que deben estarse a los resuelto en el inciso 4° del auto de fecha 10 de agosto de 2022, además de hacerles saber que en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúen en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que cualquier solicitud o actuación que pretenda realizar debe ser a través de apoderado judicial de confianza o de la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

Como quiera que no se ha realizado nombramiento de partidador, no se tiene en cuenta el trabajo de partición obrante en el archivo 20, hasta tanto no se de cumplimiento a lo aquí ordenado o a lo señalado en el inciso final del auto de fecha 10 de agosto de 2022 (archivo 18).

Por último, se requiere a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento al inciso quinto del del auto de fecha 10 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7163dc6c0c248e0681737909f5bcb4d16d57857695e7fd1d01d946297e787159**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Muerte Presunta por Desaparecimiento de JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ,
RAD. 2021-00554.**

Se agrega al expediente las publicaciones realizadas el 25 de septiembre de 2022 y 29 de enero de 2023 (archivo 16), en cumplimiento a lo ordenado en providencia 7 de septiembre de 2021, siendo éstas la segunda y tercera publicación efectuada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

*Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 583 del C. G. del P., DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ TÉLLEZ al Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico consorcioajabogados@hotmail.com, o en la dirección Carrera 8 No. 11 - 39 oficina 410 de esta ciudad, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

*Aceptado el cargo por parte del curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6e803e75e695607293d00f420fd6dddf1a3f070d3db0b393c427d8e1600aaa**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANDRÉS FELIPE GARNICA VARGAS contra CARLOS ALFREDO GARNICA GARAVITO, RAD. 2021-00735. (medidas cautelares).

Seria el caso realizar pronunciamiento respecto del recurso de reposición obrante en el archivo 19 del expediente digital, sin embargo, no se evidencia que al mismo se le haya dado el traslado correspondiente, y como no se tiene la constancia señalada en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que señala:

“PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (resaltado propio).

Po lo anterior, se ordena a la secretaria del Despacho, correr traslado del referido recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7752a59d2c5be518b7590843892e26505f017cce8d7fd9c1da7b24f2db1b25bd**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANDRÉS FELIPE GARNICA VARGAS contra CARLOS ALFREDO GARNICA GARAVITO, RAD. 2021-00735. (cuaderno principal).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 21 de septiembre de 2022, el Despacho entre otras determinaciones, dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado en escrito obrante en el archivo 11 de expediente digital.

2.- Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del señor CARLOS ALFREDO GARNICA GARAVITO interpuso el recurso de reposición (archivo 16), argumentando su disenso en que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, inciso 3 y su parágrafo de la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones de mérito al demandante se surtió desde el momento de radicación del escrito de excepciones al Despacho, es decir desde el día 5 de julio de 2022, pues remitió copia simultánea al mismo, por lo anterior, el término respectivo inició el día 8 de julio y venció el 22 de julio de los corrientes sin que se haya recibido pronunciamiento alguno por la parte demandante.

3º. Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no

procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio establecido por la ley a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Para resolver el recurso de reposición, basta con resaltar lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que señala:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(resaltado propio).*

Descendiendo al caso en estudio, si bien a la apoderada de la parte demandada le asiste la razón en cuanto al cumplimiento del envío del escrito que contiene las excepciones de mérito al extremo demandante, no es razón suficiente para la revocatoria del auto atacado, pues como se puede observar en los archivos 11 y 16 se cuenta con la constancia de envío del escrito al que se alude, pero no se cumplió con la parte final del parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, pues no se allegó la constancia del acuse de recibido a partir del cual se puede establecer la fecha inicial para realizar el pronunciamiento de las excepciones propuestas, lo que se hace necesario en virtud de la protección al debido proceso de las partes y al derecho de contradicción de las mismas, de allí que se profirió el auto impugnado, conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

Bastan las anteriores reflexiones para concluir que los argumentos en los que se fundamentó el recurso no prosperan, de allí que se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40adef17dad4a2254397bd452fde7d787a6f78d7fb70d2d341c4a7872b4facf7**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 263/20 DE MARTHA LILIANA BERMÚDEZ VASALLO EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO CAMACHO (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2021-758.

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró probado el incumplimiento del señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO a la medida de protección impuesta en favor de la señora MARTHA LILIANA BERMÚDEZ VASALLO y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por el Juzgado, mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO, remitió el expediente a este

Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el día 2 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia notificó por aviso al señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO de la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 24 de marzo de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en arresto por seis (6) días en contra del señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor LUIS ALEJANDRO CAMACHO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a625e37c8672af8c26a574e1fdb2b8cb7df85790f8bece33f2494325f9b2**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MÓNICA VIVIANA RONCANCIO DÍAZ representante legal del menor de edad A.F.G.R. contra GABRIEL FELIPE GARCÍA MATIZ, RAD. 2021-00779.

Se le reconoce personería al estudiante LUIS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ miembro adscrito del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de la sustitución de poder que realizó el estudiante DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO RINCÓN (archivo 09).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el archivo 09, memorialista debe estarse a lo resuelto en auto del 1° de diciembre de 2021, archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares, a las cuales se limita su decreto hasta que se materialicen las mismas.

*Por otra parte, se ordena en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR S.A.S.", a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **GABRIEL FELIPE GARCÍA MATIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.359.893, así mismo debe indicar quien es el pagador del mismo e indicar los datos de notificación del pagador, así como el ingreso base de cotización del ejecutado. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor, vincularlo al proceso de la referencia y materializar las medidas cautelares. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.***

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43ef88eb398ea5db7825568ae45ceefcbfa54bde1feeb81e111bc69e37f34ec**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

(2023) Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ERIKA JASBLEIDY VELÁSQUEZ VARGAS EN CONTRA DE JUAN SEBASTIÁN LOBELO ARANDA (MEDIDAS CAUTELARES), RAD. 2022-35.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente el documento visible en el archivo 09 del C2 del expediente digital, mediante el cual la U.A.E. Migración Colombia informó que registró el impedimento de salida del país del demandado.
2. Incorporar al expediente el escrito visible en el archivo 11 del C2 del expediente digital, mediante el cual Datacredito dio respuesta al Oficio No. 362 del 10 de febrero de 2023 e informó que procedió a registrar la mora del ejecutado en el pago de la obligación alimentaria.
3. Incorporar al expediente la respuesta dada por las entidades bancarias Banco De Bogotá y Banco Davivienda, visibles en los archivos 07 y 13 del C3 del expediente digital, respectivamente, en las cuales informaron que se registró la medida de embargo decretada.
4. Por último, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados, las manifestaciones realizadas por las entidades bancarias BBVA, Colpatria, Falabella, Bancolombia y Banco AV Villas, que reposan en los archivos 02, 03, 08, 12 y 14 del C3 del expediente digital, mediante las cuales informaron que no fue posible registrar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da86f3843ad4fb614f1141cd2dad694459a7994fe62656e2747c6aee7f8010**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

(2023) Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ERIKA JASBLEIDY VELÁSQUEZ VARGAS EN CONTRA DE JUAN SEBASTIÁN LOBELO ARANDA, RAD. 2022-35.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría el 13 de junio de 2023, que obra en el archivo 19 del C1 del expediente digital.

2. En firme el presente auto, remítase el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abcd60d541c25a2526dfd1faa7862829a526b6d2d77a5516bd9fac9557f5f1**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES contra ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ. RAD. 2022-00106.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría (archivo 16).

Visto el acuerdo de transacción allegado por la parte demandante y obrante en el archivo 14, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. del mismo se corre traslado por el término de tres (3) días a los interesados, a fin de que manifiesten lo que a bien consideren pertinente.

Ejecutoriada esta la providencia procédase de inmediato con la elaboración de los oficios ordenados en autos concomitantes y cumplido esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, por secretaría, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c405cfd6a1acb3d921bac0619faa1d605192003b644ba5eec748c44306157b52**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doctora

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ - JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO: 11001311001420220010600

DEMANDANTE: VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES

DEMANDADO: ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ

KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES, mayor de edad, vecina de este municipio, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.953.210 expedida en Málaga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la joven **VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES** parte actora en el presente, me permito de forma respetuosa solicito el levantamiento de la medida cautelar ordenado por su Honorable Despacho al interior del proceso de referencia mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), frente a las sumas de dinero propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • CITIBANK COLOMBIA • BANCO GNB COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA • BBVA COLOMBIA • HELM BANK • RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) • BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO AV VILLAS • BANCO WWB S.A. • BANCO PROCREDIT • BANCAMIA • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y en general todos las entidades financieras ordenadas.

Lo anterior atendiendo que entre las partes llegar a acuerdo que permita el pago de la obligación alimentaria perseguida, me permito aportar el acuerdo en mención para lo pertinente, adicional a ello, ruego al Despacho emitir los oficios a dichas entidades financieras con el objeto de que se materialice el levantamiento de la medida cautelar.

Recibo notificaciones en la dirección electrónica kaoj72@hotmail.com - Número de Celular: 3103816361.

Agradezco de antemano la atención prestada, esperando pronta y positiva respuesta.

Atentamente,


KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES

C.C. No. 1.096.953.210 expedida en Málaga (Santander)

T.P 277125 del C.S de la J.



ACUERDO DE PAGO		
PARTES:	Demandante:	VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES C.C. No. ciudadanía No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C
	Demandado:	ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ , C.C. No. 91.458.519

Entre los suscritos a saber, **KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES**, Abogada en ejercicio mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.953.210 de Málaga y portadora de la tarjeta profesional N° 277125 del Consejo Superior de la Judicatura personería jurídica reconocida al interior de proceso ejecutivo quien recibe notificaciones en la dirección electrónica kaoj72@hotmail.com, en la calidad de apoderada de la parte demandante **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C., y por la otra parte, **JOSE GREGORIO ALARCON CARVAJAL**, Abogado en ejercicio, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1090523341, Tarjeta Profesional No. 388994 del Consejo Superior de la Judicatura quien recibe notificaciones en la dirección electrónica: gregorioalarconcarvajal@gmail.com, apoderado del señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519, (según poder debidamente conferido anexo al presente) quien obra como parte demandada; por medio del presente escrito, en pleno uso de su capacidad legal y exentos de cualquier vicio del consentimiento, hemos decidido suscribir este **ACUERDO DE PAGO** que se registrará por las siguientes consideraciones y cláusulas:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERA: En el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ DC**, cursa proceso ejecutivo en contra del señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519.

SEGUNDO: Proceso adelantado con fundamento en obligación, clara, expresa y exigible consignada en Acta de Conciliación efectuada a instancias de la Comisaría de Familia del Municipio de San Andrés – Santander, el día catorce de julio de 2004, efectuada por los señores **HILDA MARIA JAIMES ALVARADO** y **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, a favor de la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, en los siguientes términos:

“Como cuota alimentaria el señor **ANDRES RODRIGUEZ** cancelará la suma de setenta mil pesos (\$70.000) los cuales consignará a mediados de cada mes a partir del mes de agosto del presente año, en una cuenta que la señora **MARIA HILDA JAIMES** le abrirá en un Banco a nombre de la menor **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES** (...), así mismo, se aclara que dicha cuota aumentará anualmente de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual, así mismo se daran alimentos de acuerdo a lo estipulado por la ley....”

TERCERO: Al primero (01) de febrero de 2023, el señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519, adeuda a la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C., por concepto de capital la suma **veinticinco millones doscientos cincuenta y nueve mil setenta y ocho pesos (\$25.259.078 M/Cte)** en correlación a la obligación alimentaria descrita.

CUARTO: Es deseo de las partes de llegar a un acuerdo, que permita la culminación del proceso adelantado, y sea cancelado el capital ocasionado hasta la fecha **primero (01) de febrero de 2023 y de los intereses generados hasta dicha fecha**, en consecuencia, se efectúa convenio entre las partes, frente a los intereses civiles generados, en congruencia la parte ejecutada cancelará la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000)**, en los términos indicados en el ítem de las cláusulas.

SEXTO: **Salvedad**, Es necesario resaltar que el presente acuerdo solo trata de las cuotas incumplidas por el señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519 causadas hasta el día **primero (01) de febrero de 2023** junto con los intereses derivados de acuerdo a la naturaleza del asunto, y perseguidas al interior del proceso ejecutivo **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ DC**, por consiguiente el valor capital que se relaciona en el presente documento es hasta el día **primero (01) de febrero de 2023**, en los términos descritos con antelación, nada tiene que ver, frente a las cuotas que se causen con posterioridad a la firma del presente acuerdo y de sus posibles incumplimientos. Es de anotar que a partir de los incrementos acordados en Acta de Conciliación efectuada a instancias de la Comisaría de Familia del Municipio de San Andrés – Santander, el día catorce de julio de 2004, la cuota alimentaria para el año 2023 corresponde a la suma de \$224815, suma que debe continuar cancelando el señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519 en los términos acordados, ante un eventual incumplimiento, posee la facultad la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES** de iniciar las acciones legales para su cobro.

SÉPTIMO: Es deseo de las partes llegar a un acuerdo sobre el capital adeudado hasta el día **primero (01) de febrero de 2023**, y los intereses generados, por lo cual han acordado las siguientes:

II. CLAUSULAS

PRIMERA: **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519, parte demandada, se compromete a cancelar la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.259.078)**, que corresponde al capital a la fecha **primero (01) de febrero de 2023** junto los intereses pactados en los términos descritos con antelación, a favor de la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C. Es de anotar que dicho capital se efectúa liquidación a la fecha primero (01) de febrero del 2023.

Correo electrónico: kaoj72@hotmail.com - korduzjaimes@gmail.com

Celular: 310 381 6361



SEGUNDO: Que la anterior suma de dinero se pagará así:

NO. DE CUOTAS	VALOR	FECHA ACORDADA
1	DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)	24 DE MARZO DE 2023
2	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 ABRIL DE 2023
3	VEINTE MILLONES M/CTE (\$20.000.000)	El termino será de un mes posterior de que el JUZGADO CATORCE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ DC decreta y notifique en debida forma, el levantamiento de medidas cautelares frente a las entidades bancarias, solicitadas y ordenadas al interior del proceso, dicho periodo podrá ser ampliado de común acuerdo. En correlación las partes se comprometen de adelantar todas las actuaciones necesarias con el objeto de que se de celeridad.
4	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 MAYO DE 2023
5	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 JUNIO DE 2023
6	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 JULIO DE 2023
7	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 AGOSTO DE 2023
8	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 SEPTIEMBRE DE 2023
9	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 OCTUBRE DE 2023
10	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 NOVIEMBRE DE 2023
11	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 DICIEMBRE DE 2023
12	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 ENERO DE 2024
13	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 FEBRERO DE 2024
14	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$438.256.078)	24 MARZO DE 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: para poder cancelar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000**, la demandante **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, deberá una vez firmado el presente acuerdo enviar memorando al juzgado de conocimiento donde solicite la cancelación de la medida cautelar que recaé sobre la parte demandada, el señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, frente a las Entidades Financieras, la cual se encuentra decretada por la Agencia Judicial, requisito indispensable, a solicitud del ejecutado, para adquirir préstamo ante la Entidad Financiera de confianza, no obstante, es pertinente efectuar la salvedad, ante el eventual incumpliendo por parte del señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, la Joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIME**, podrá solicitar nuevamente dicha medida ante el Juzgado de Conocimiento, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos descritos se efectuarán mediante **transferencia bancaria a la CUENTA DE AHORROS No 19245583217 de BANCOLOMBIA, cuyo titular es VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C. (Se aporta Certificación bancaria). En dicha cuenta también deberán ser canceladas las cuotas que se causen posterior al día **01 de febrero de 2023 y en adelante**, a favor de **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES** y en cabeza del señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, las cuales no se relacionan en los anteriores ítems.

SEGUNDA: En caso de no cumplirse oportunamente los pagos descritos, según del plazo estipulado, se entenderá que, todo pago recibido por parte de **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519, corresponde a intereses, en primera instancia.



TERCERA: Una vez efectuados los pagos acordados en el presente contrato, la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, emitirá **paz y salvo** donde se estipule como pago de la totalidad de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519, junto sus intereses hasta la fecha **01 de febrero del año 2023**, documento que deberá ser aportado ante el **JUZGADO CATORCE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ DC**, con el objeto de demostrar dicho pago ante una eventual terminación del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C., contra el señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519, de conocimiento del **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**, - **resaltando que esté acuerdo no trata de las cuotas alimentarias que se causen posterior al día primero (01) de febrero de 2023; y que de igual forma deberán ser canceladas por el señor ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, pues su incumplimiento faculta a la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, a dar continuidad de las acciones legales pertinentes para perseguir su cobro.

CUARTA: En el caso de un eventual incumplimiento por parte de cualquiera de las partes, el señor **ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.458.519, y la joven **VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C, podrán iniciar proceso judicial con el fin de perseguir lo acordado en el presente documento.

QUINTA: Que al día siguiente en que se efectuó el **pago total**, se radicará ante el Juzgado de conocimiento memorial manifestando el **pago de la obligación alimentaria** hasta el día **primero (01) de febrero de 2023**, perseguida en dicho litigio es decir el capital causado junto con sus intereses legales, aportando el presente acuerdo para el estudio de la Agencia Judicial.

SEXTA: Este acuerdo no constituye novación de la obligación, y en caso de incumplirse, se continuará con el proceso en el estado en que se encuentra, facultándose al demandante perseguir la totalidad del capital e intereses legales ordenados que a bien se logren probar.

SÉPTIMO: Este acuerdo constituye la voluntad de las partes, el cual constituye título ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada si y solo si se cumplen los términos de las obligaciones descritas en el presente documento.

Anexos:

1. Certificación bancaria
2. Poder debidamente conferido por Andres Gonzalo Rodriguez Mendez a su apoderado judicial Jose Gregorio Alarcon Carvajal.

Se firma por sus intervinientes. Dado en Bogotá D.C. el día diecisiete (17) del mes de mayo de 2023.

Parte Demandante;

VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES
C.C. No. 1.010.152.674 de Bogotá D.C.

Kathleen Alexandra Orduz Jaimes
KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES

C.C. No. 1.096.953.210 expedida en Málaga (Santander)
T.P 277125 del C.S de la J.
Apoderada parte demandante

Parte Demandada,

ANDRES GONZALO RODRIGUEZ MENDEZ
C.C. No. 91.458.519

JOSE GREGORIO ALARCON CARVAJAL
C.C. No. 1.090.523.341
T.P. No. 388994 del C.S de la J.
Apoderado parte demandado

DOCTORA
OLGA YESMIN CRUZ ROJAS
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ DC

Ref: PODER ESPECIAL

Andrés Gonzalo Rodríguez Méndez, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.458.519, obrando como parte demandada en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su despacho con radicado 2022-00106, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a **JOSE GREGORIO ALARCON CARVAJAL**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.523.341, licenciado con la tarjeta profesional No. 388994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **gregorioalarconcarvajal@gmail.com**, para que en mi nombre y representación lleve a cabo la debida defensa judicial, en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado por su despacho en el cual soy la parte demandada.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Otorgante,

Andrés Rodríguez Méndez
Andrés Gonzalo Rodríguez Méndez
CC. 91.458.519

Acepto,

Jose Alarcon

JOSE GREGORIO ALARCON CARVAJAL
C.C. No. 1.090.523.341
T.P. No. 388994 del C. S de la J.
Dirección: avenida 3AE # 5-46 la ceiba, Cúcuta norte de Santander
Teléfono: 3006657223

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó
RODRIGUEZ MENDEZ ANDRES GONZALO
Identificado con C.C. 91458519
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2023-04-11 15:16:35

Andrés Rodríguez Méndez
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento. h7lpr

Clara Iván González Marroquín
CLARA IVÁN GONZÁLEZ MARROQUÍN
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



Referencia Bancaria

Lunes, 05 de diciembre de 2022

A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que VIELKA VALENTINA RODRIGUEZ JAIMES identificado(a) con CC 1.010.152.674, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	19245583217	2022/12/05	ACTIVA

* **Importante** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia en los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

le estamos poniendo el alma

Bancolombia 

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospéchoso@bancolombia.com

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO: 11001311001420220010600 DEMANDANTE: VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES

Kathleen Orduz <kaoj72@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 9:35

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - PROCESO VIELKA VALENTINA FAMILIA BOGOTÁ.docx (1).pdf; ACUERDO ENTRE PARTES DE PAGO- PROCESO VIELKA VALENTINA FAMILIA BOGOTÁ CON ANEXOS.pdf;

Buenos días,

Doctora

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ - JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD**PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS****RADICADO: 11001311001420220010600****DEMANDANTE: VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES****DEMANDADO: ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**

KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES, mayor de edad, vecina de este municipio, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.953.210 expedida en Málaga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la joven **VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES** parte actora en el presente, me permito de forma respetuosa solicito el levantamiento de la medida cautelar ordenado por su Honorable Despacho al interior del proceso de referencia mediante auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), frente a las sumas de dinero propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ • BANCO POPULAR • BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. • BANCOLOMBIA S.A. • CITIBANK COLOMBIA • BANCO GNB COLOMBIA S.A. • BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA • BBVA COLOMBIA • HELM BANK • RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) • BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A. • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO DAVIVIENDA S.A. • BANCO AV VILLAS • BANCO WWB S.A. • BANCO PROCREDIT • BANCAMIA • BANCO PICHINCHA S.A. • BANCOOMEVA • BANCO FALABELLA S.A. • BANCO FINANDINA S.A. • BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER • BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, y en general todos las entidades financieras ordenadas.

Lo anterior atendiendo que entre las partes llegar a acuerdo que permita el pago de la obligación alimentaria perseguida, me permito aportar el acuerdo en mención para lo pertinente, adicional a ello, ruego al Despacho emitir los oficios a dichas entidades financieras con el objeto de que se materialice el levantamiento de la medida cautelar.

Recibo notificaciones en la dirección electrónica kaoj72@hotmail.com - Número de Celular: 3103816361.

Agradezco de antemano la atención prestada, esperando pronta y positiva respuesta.

Atentamente,

KATHLEEN ALEXANDRA ORDUZ JAIMES

Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de VIELKA VALENTINA RODRÍGUEZ JAIMES contra ANDRÉS GONZALO RODRÍGUEZ MÉNDEZ. RAD. 2022-00106. (medidas cautelares)

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realiza la apoderada de la parte demandante (archivo 15 cuaderno principal), de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas decretadas en el presente asunto, respecto de las sumas de dinero propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c93d25f0eb8e457dac8d6146ac308b54935250ddc09834444fef346da1f5d08**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMÚN ACUERDO DE YANNETH MIREYA CIFUENTES ÁLVAREZ Y VÍCTOR ORLANDO ARDILA LEÓN, RAD. 2022-205.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores Yanneth Mireya Cifuentes Álvarez y Víctor Orlando Ardila León, visible en el archivo 08 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am** del día **12 de octubre de 2023**, para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna

en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594b81d8f68b538a849c44cd431335772f0f41bfe439636a7e7f5923cbd1345**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

(2023) Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LIZZETH FERNANDA REYES MORENO EN CONTRA DE EDUAR FABIÁN CABALLERO ARIAS, RAD. 2022-245.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Reconocer personería jurídica al Dr. Andrés Mauricio Riascos Zapata, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Por Secretaría se ordena compartirle el link del expediente.
2. Se advierte que frente a la solicitud de amparo de pobreza se hizo pronunciamiento en el auto del 07 de junio de 2022.
3. Por último, se requiere a la Secretaría para que realice los oficios ordenados en el auto del 07 de junio de 2022 que decretó las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7704f65375fe657ea27fc0482b3edf8cc3b816aff54e6c016e189afe015b4fc1**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE JUAN CARLOS
MEJÍA CARDONA Y BETTY YINETH ROJAS JAIMES, RAD. 2023-129.**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora, en donde se indicó que el Juzgado incurrió en un error de digitación en la providencia del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el nombre de los menores a favor de quienes se promueve el presente proceso, así como en el número de identificación del inmueble objeto de la medida de patrimonio de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige la misma, en el sentido de indicar que los nombres de los menores a favor de quienes se pretende se designe curador ad-hoc son **J.P.M.R.** y **E.M.R.**, y que el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual recae la limitación del patrimonio de familia es **50N-20670916** y no como quedó allí indicado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdc4fc7c8810b585e36018e106d799222211c49dc33cb47fb2ac8e41915403b**

Documento generado en 22/06/2023 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de URIEL DUQUE MARÍN en favor del menor de edad D.G.D.B., RAD. 2023-00137.

Se tiene en cuenta y se agrega a los autos el escrito presentado por la señora GLADYS EMILSEN BEDOYA GÓMEZ, con el cual se vincula al proceso y manifiesta que no tiene ninguna objeción respecto al trámite que se adelanta.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e991c7211a30a483e3944375c3a9ca77a4cc25d9f079a3134499fbb63b7fae7**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de URIEL DUQUE MARÍN en favor del menor de edad D.G.D.B., RAD. 2023-00137.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada, URIEL DUQUE MARÍN promovió proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: designar al adolescente D.G.D.B., identificado con NUIP No. 1.023.889.194, un curador ad hoc con el fin de que otorgue a nombre de este su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, del bien del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-2090060, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., con cédula catastral No. 003109211100118015, ubicado en la Calle 18 No. 4 -82, Apto 1815 Torre Aqqua P.H., de esta ciudad capital.

SEGUNDO: Disponer de la posesión del curador, autorizarlo para el ejercicio del cargo y que la secretaría compulse las copias del caso para proceder a su protocolización con la escritura de cancelación.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, autorizar al curador ad hoc una vez sea designado para que comparezca en el acto de otorgamiento de la escritura pública correspondiente al levantamiento del patrimonio de familia.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

1. El demandante URIEL DUQUE MARÍN, mediante contrato de compraventa suscrito con la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-TORRE ACQUA (VIS), protocolizado el acto negocial mediante la escritura pública No. No. 1799 de fecha 15 de diciembre de 2020 autorizada

en la Notaría cuarenta y dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., anotada en la casilla No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2090060 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, adquirió la propiedad, dominio y posesión del inmueble que hace parte del proyecto inmobiliario Mixto de vivienda multifamiliar de interés social (VIS) y de comercio denominado Torre Acqua – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 18 N° 4 - 82 de la actual nomenclatura de Bogotá, D.C., Apartamento Número 1815, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2090060, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., con cédula catastral No. 003109211100118015, identificado dentro de los linderos contenidos en la escritura pública de compraventa que reposa como anexo a la presente solicitud (Inciso 1º Art. 83 C.G.P.)

2. Sobre el inmueble antes descrito se constituyó patrimonio de familia inembargable por parte del demandante en su favor de su hijo menor o de los que llegará a tener, cónyuge o compañera permanente conforme las disposiciones de las leyes 70 de 1931, 91 de 1936 y los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.

3. El señor URIEL DUQUE MARÍN y su hijo D.G.D.B., por razón de la aplicación de la Ley que ampara los proyectos de Vivienda de Interés Social, de pleno derecho se constituyó patrimonio de familia en el inmueble establecido en el hecho primero tal y como se observa en la anotación No. 006 del respectivo certificado de libertad y tradición.

4. El demandante para adquirir otra vivienda que reemplace la determinada, necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra.

5. Actualmente el demandante se encuentra adelantando varios proyectos de compra y venta de vivienda, pero ninguno si concretar hasta tanto no se demuestre una solvencia económica que soporte la compra del nuevo bien inmueble.

6. Por lo anterior se requiere del levantamiento del patrimonio de familia que se recaerá frente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-2090060, con el fin del producto del dinero PODER adquirir otro inmueble y así poder materializar el negocio jurídico de compraventa y que la propiedad que se adquiriera a favor de mi poderdante, garantizar otras entradas económicas a favor de la familia para el pago de los créditos que sean necesarios, así mismo, teniendo la titularidad del derecho de dominio se procederá a afectar el nuevo inmueble bajo la figura del patrimonio de familia inembargable.

7. De acuerdo con lo previsto por la Ley 70 de 1931, los propietarios pueden enajenar libremente el patrimonio de familia o cancelar su inscripción de manera que el bien ingrese a su patrimonio particular sometido al régimen de derecho común siempre

y cuando si es casado consienta el cónyuge (compañeros permanentes) y si tienen hijos menores consientan ellos mediante la intervención de un curador si lo tienen, o un curador ad hoc designado por el juez con conocimiento de causa.

8. En desarrollo del principio constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación con base en la ley citada se acepta que la cancelación del patrimonio de familia inembargable pueda efectuarse de forma voluntaria por los constituyentes. Sólo se exige previamente, la designación del curador ad hoc cuando concurren menores para que en ejercicio de su función y si lo considera conveniente otorgue su asentimiento en nombre de los incapaces.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos:

- *Escritura pública N° 1799 del 15 de diciembre de 2020 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N°50C-2090060 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable.*

- *Registro civil de nacimiento del menor de edad D.G.D.B.*

- *Certificados de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2090060.*

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de nacimiento de D.G.D.B. se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2090060, anotación N° 06, que efectivamente el señor URIEL DUQUE MARÍN constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o

compañera permanente y de su hijo o los que llegare a tener.

Ahora, el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a la menor de edad D.G.D.B., la que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgarán a su hijo, razón por la cual en tal sentido, el Juzgado designará un curador Ad-hoc para que en nombre del menor de edad D.G.D.B., si a bien lo tiene, expresar su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N° 50C-2090060.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc al menor de edad D.G.D.B., para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) JULIO CESAR PEÑA PRIETO, quien se ubica en el correo electrónico abogadajuliocesarp@gmail.com, Dirección Avenida Jiménez 10ª N° 8 A – 49 Oficina 1002. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$500.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2b8a36a8d09f7a2a40dfe008d5aab2bc277fa743fc0dcf7e0ad00cf65a8eb7**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE ANDREA QUINTERO GALLEGO EN CONTRA DE
EMILIANO SALINAS ZURITA, RAD. 2023-290.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial, presenta la señora **Andrea Quintero Gallego** en contra del señor **Emiliano Salinas Zurita**.
2. Dar a la presente demanda el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días.
4. Como en el libelo promotor se cita la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, se ordena notificar esta providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.
5. Por último, se reconoce personería jurídica a la **Dra. María Fernanda Ocampo Aristizabal**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115ae84f5193e652ea3b8fcb49d513c80b653916eb4c8177ea4c2c747154458**

Documento generado en 22/06/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de YUDY VIVIANA GARZÓN RAMOS contra JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS, RAD. 2023-00345.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado jurisdiccional de consulta a la que se encuentra sometida la decisión adoptada por la Comisaria Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad, el 19 de mayo de 2023 en la que se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora YUDY VIVIANA GARZÓN RAMOS, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibídem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 04 de mayo de 2023, que avocó el conocimiento del trámite de solicitud de incumplimiento a la medida de protección, presentada por el accionante. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 101 a 102, archivo 01), en donde se indica que el accionado no se encontraba en el inmueble, se procedió a fijar aviso y dejarlo en portería.

La anterior circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia que avocó el conocimiento y dio apertura al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 4 de mayo de 2023 para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, la providencia que avocó el conocimiento del incumplimiento de la medida de protección y adelantando el trámite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, deberá la Comisaría de origen, realizar pronunciamiento respecto de la solicitud realizada por la accionante en correo del 15 de mayo de 2023, en donde indicó su deseo de no querer continuar con el trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por la Comisaria Sexta de Familia Tunjuelito de esta ciudad con posterioridad al auto que avocó conocimiento de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, es decir, con posterioridad a la providencia de fecha del 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR a la Comisaría de Familia realizar pronunciamiento respecto de la solicitud realizada por la accionante en correo del 15 de mayo de 2023, en donde indicó su deseo de no querer continuar con el trámite de incumplimiento de la medida de protección.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90741048062a00495fe2d87ddcf375c3fcb9b9371da79f8d172ee6f75e7d9**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo Acuerdo
POLICARPO PARRA ESCOBAR y MARÍA ELIZABETH PRADO CRUZ, RAD. 2023-00349.**

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurada de mutuo acuerdo por **POLICARPO PARRA ESCOBAR y MARÍA ELIZABETH PRADO CRUZ**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAQUELINE ROSO CASTILLO** como apoderada de los solicitantes.*

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a2e52cd16834d1794b9c0b42dad78feaae43de4cc286cfd85bce9943bd0976**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de ALEXANDER ANAYA ALARCÓN contra GUISSELLE CONSTANZA SABIO GONZÁLEZ, RAD. 2023-00351.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Indique cual es el escrito de demanda al que se le deba dar trámite ya que en el primer escrito señala el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, pero en un segundo escrito señala la solicitud de fijación de visitas y la declaratoria del uso arbitrario de la custodia, esto con el fin de solicitar a la oficina de reparto de la corrección del acta de reparto si a ello hay lugar.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895af42f5b054cc33062286a06ed19e67c53ba795cad03dd3fcf08643efe1499**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de KAREN YOSHIRA VEGA OSORIO contra ALEJANDRO ARTURO BURGOS VEGA, RAD. 2023-00357.

Recibidas las diligencias, por parte de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén 1, se advierte que las diligencias remitidas se encuentran incompletas, pues solo se remitió el oficio con el cual se hace el envío del expediente, más no se aportaron las diligencias correspondientes a la actuación adelantada.

*De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703082f41540283d0f832ce9d70adb824fd2554ef9ff64ed3b4b2ec853ba9bcd**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>